PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

"LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL ECUATORIANO Y EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS LOCALES E INTERNACIONALES"

SANTIAGO MAURICIO VARGAS MORENO

DIRECTOR: AB. GIOVANNY CÁRDENAS GALARZA

QUITO, Mayo 2015

Dr. Carlos Páez Fuentes
Abogado
Estudio: "Condominio
Profesional Matovelle"
Pje. Carlos Ibarra 039 y Vargas 4to piso
Ofic. 401 - Telf: 570659 - Fax 572403
Quito - Ecuador

Quito, 29 de abril de 2015.

Doctor
Manuel Jiménez
SECRETARIO FACULTAD
JURISPRUDENCIA
PUCE
Presente

De mi consideración:

Revisé la Disertación de Abogacía titulada: **"LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL ECUATORIANO Y EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS LOCALES E INTERNACIONALES "**, elaborado por el señor SANTIAGO VARGAS MORENO, previo a la obtención del título de Abogado.

El disertante analiza el desenvolvimiento histórico del futbolista, señalando que no era considerado trabajador sujeto al Código del Trabajo, tanto en la legislación internacional como nacional, y con el avance del tiempo y siguiendo el ejemplo de la legislación española, también en el Ecuador se le adjudicó esta calidad jurídica.

El señor Santiago Vargas, hace una distinción entre jugador profesional y no profesional, sin que pueda establecer con precisión una diferencia sustancial.

Capítulo primordial es el relativo a la resolución de disputas que surgen entre futbolista y el club deportivo al que pertenece, el cual está sometido a una doble jurisdicción o influencia, una, internacional y otra nacional, lo cual acarrea complicaciones en el trámite y solución del conflicto.

Califico la disertación con la nota de 8/10.

Atentamente,

Dr. Carlos Páez Fuentes

Quito, a 29 de Abril del 2.014

Señor Doctor
MANUEL JIMÉNEZ MOREANO
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia
De la PUCE
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Cúmpleme presentar a Usted el informe respecto de la calificación de la Disertación previa a la obtención del título de Abogado que bajo el Título **"LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN EL FUTBOL PROFESIONAL ECUATORIANO Y EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS LOCALES E INTERNACIONALERS"** ha preparado el señor SANTIAGO VARGAS MORENO.

Una vez que he concluido la lectura y análisis respectivo, y antes de consignar la correspondiente calificación, me permito formular los siguientes comentarios:

1.- El tema escogido para la disertación efectuada por el señor SANTIAGO VARGAS MORENO hace relación al Derecho Deportivo y dentro de esta rama, al estudio de la solución de conflictos generados entre jugadores profesionales de fútbol y sus dirigentes.

2.- El estudio doctrinario que desarrolla el autor debió partir de la ubicación del contrato de prestación de servicios profesionales de los jugadores de fútbol con sus clubes. Esto es si se ubica en el contrato civil de arrendamiento de servicios profesionales o en el ámbito laboral, lo cual no analiza el autor para dilucidar luego la competencia de los tribunales que resuelvan los conflictos jugadores vs. Clubes.

3.- El otro problema que salta a la vista, es la constitucionalidad de los Tribunales Federativos frente a la unidad jurisdiccional.

4.- Finalmente se puede apreciar que el objetivo del autor es encontrar un tipo de proceso ágil y efectivo, sugiriendo la aplicación del arbitraje y la mediación como medios alternativos, a fin de propiciar la creación de Centros de Mediación y Arbitraje, que dependan de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Sin embargo de estas observaciones de contexto el autor se inclina por una posición de orientación laboral a la prestación de servicios de los jugadores profesionales de fútbol, cuyo sustento habrá que analizar al momento de la defensa de la disertación..

Por estas consideraciones, la calificación por esta disertación es de 8 **sobre 10.**

Atentamente,

Dr. Jorge Machado Cevallos
PROFESOR

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

A ti Dios mío, por darme la oportunidad de existir así, aquí y ahora; por la vida que he vivido junto a ti. Gracias por iluminarme y darme fuerzas para caminar por tu sendero.

A mi padre, porque gracias a él sé que la responsabilidad se la debe vivir como un compromiso de dedicación y esfuerzo. Por ser ejemplo de arduo trabajo y tenaz lucha en la vida.

A mi madre, cuyo vivir me ha mostrado que en el camino hacia la meta se necesita de la dulce fortaleza para aceptar las derrotas y del sutil coraje para derribar miedos. Porque tiene algo de Dios por la inmensidad de su amor, y mucho de ángel por ser mi guarda y por tus incansables cuidados.

Porque si hay alguien que está detrás de todo este logro, son ustedes, mis padres que han sido, son y serán el pilar de mi vida.

A mi hermano, el incondicional abrazo que me motiva y recuerda que detrás de cada detalle existe el suficiente alivio para empezar nuevas búsquedas. Porque juntos aprendimos a vivir, crecimos como cómplices día a día y somos amigos incondicionales de toda la vida, compartiendo triunfos y fracasos. Doy gracias a Dios porque somos hermanos.

A ti, amor de mi vida, que has sido fiel amiga y compañera, que me has ayudado a continuar, haciéndome vivir los mejores momentos de mi vida. Gracias a ti por tu cariño y comprensión, porque sé que siempre contaré contigo.

A todos mis amigos y amigas que me han brindado desinteresadamente su valiosa amistad y apoyo a lo largo de la carrera.

RESUMEN

La presente tesis aborda entre otras cosas el tema del desarrollo del derecho deportivo del fútbol, la evolución que éste ha tenido en el Ecuador, y los sistemas que se han previsto dentro del fútbol profesional organizado para solucionar las disputas en materia laboral que se pueden suscitar entre los jugadores profesionales y los clubes a los que éstos prestan sus servicios. Los órganos federativos de resolución de disputas constituyen métodos alternativos de solución de conflictos, los mismos que brindan a las partes la opción de ventilar su controversia con ciertas ventajas como la celeridad, la especialidad en la materia, y la observancia al debido proceso dentro del ámbito del fútbol profesional. Por otro lado, ante una disputa que por contener un elemento de internacionalidad cobre una dimensión internacional en sí misma, la competencia puede radicarse en la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (CMRD), órgano federativo de resolución de disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), o en la Cámara de Resolución de Disputas (CRD), órgano federativo de resolución de disputas de Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA). Es en estos casos donde puede darse un conflicto de competencia positivo entre ambas cámaras de resolución de disputas, puesto que por existir factores como por ejemplo, el que un jugador profesional sea de nacionalidad distinta al país en el que preste sus servicios, esto adquirirá esta dimensión internacional y es precisamente éste problema el que pretende ser enfrentado en esta tesis con el objeto de llegar a establecer el mejor sistema de resolución de las mencionadas disputas.

ABREVIATURAS

CPC.....Código de Procedimiento Civil

FEF.....Federación Ecuatoriana de Fútbol

FIFA.....Fédération International de Football Association

CONMEBOL.....Confederación Sudamericana de Fútbol

CONCACAF.....Confederación de Fútbol de Norte y Centro América

UEFA.....Confederación Europea de Fútbol

TAS.....Tribunal Arbitrale du Sport

CMRD.....Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF

CRD.....Cámara de Resolución de Disputas de FIFA

CEJ.....FIFA Comisión del Estatuto del Jugador

RETJ.....FIFA Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I

El Derecho Deportivo del Fútbol

1.1 Laboralización del Derecho del Deporte.....4

1.1.1 La Laboralización del Fútbol en Ecuador.....12

1.2 La Normativa en Derecho del Deporte y su Ámbito de Aplicación.....15

1.2.1 Normas Deportivo-Federativas.....16

1.2.2 Normas Laborales Expedidas por el Estado.....18

1.3 Diferenciación entre Jugador Profesional y No Profesional.....19

1.3.1 Elementos Para Ser Considerado Jugador Profesional.....21

1.3.2 Reglamentación FIFA Sobre la Distinción entre Jugador Profesional y Jugador No Profesional.....23

CAPÍTULO II

Modelos de Resolución de Disputas del Fútbol Profesional en el Ámbito Nacional

2.1 Sistema de Cámara Federativa Especializada.....28

2.1.1 Ventajas del Sistema de Cámara Federativa Especializada.....32

2.1.1.1 Especialidad.....33

2.1.1.2 Ejecución de las Decisiones.....34

2.1.1.3 Celeridad.....36
2.1.1.4 Apelación al Tribunal Arbitrale du Sport.....38

2.1.2 Utilización del Sistema de Cámara Federativa en Latinoamérica.....39

CAPÍTULO III

Sistemas Federativos de Resolución de Conflictos

3.1 Sistema Federativo Nacional de Ecuador.....46

3.1.1 Conformación de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....48
3.1.2 Procedimiento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....53

3.1.2.1 Demanda.....53
3.1.2.2 Contestación a la Demanda.....55
3.1.2.3 Conciliación.....56
3.1.2.4 Etapa contenciosa.....56

3.1.3 Apelación de Decisiones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....59
3.1.4 Propuesta de Reformas a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....62
3.2 Sistema Federativo Internacional – FIFA.....64

3.2.1 Conformación y Procedimiento de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....66
3.2.2 Apelación de Decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....70

CAPÍTULO IV

Conflicto de Competencia entre las Cámaras Federativas de Resolución de Disputas.

4.1 Jurisdicción y Competencia de las Cámaras para Conocer Disputas de Dimensión Internacional.....72

4.1.1 Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....75

4.1.2 Competencia de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....76

4.2 ¿Cuándo Adquiere la Disputa una Dimensión Internacional.....77

4.2.1 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Resolución de Disputas FIFA.....79

4.2.2 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....81

4.3 Justificaciones a Favor de la Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF.....81

4.4 Propuesta de Incentivar la Inclusión de Cláusulas Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF en la Celebración de Contratos91

CONCLUSIONES.....94

RECOMENDACIONES.....96

BIBLIOGRAFÍA.....97

INTRODUCCIÓN

El Derecho Deportivo es una rama de la ciencia jurídica que ha venido desarrollándose con rapidez en las últimas décadas. En esta tesis para la obtención del título de abogado, se hará un acercamiento al derecho del deporte, en especial al derecho deportivo del fútbol. Observaremos a lo largo de éste estudio los mecanismos con los que clubes y jugadores profesionales de fútbol cuentan al momento de solucionar los conflictos que entre ellos derivaren, ya sea, del incumplimiento del contrato de trabajo o la falta de mantenimiento de la estabilidad contractual o cualquier otra causa que se genere.

El primer Capítulo hace referencia al proceso mediante el cual el derecho laboral incorporó dentro de su esfera de protección a la relación contractual que vincula a los futbolistas profesionales con los clubes o entidades deportivas donde éstos prestan sus servicios.

Profundizamos sobre la evolución doctrinaria, jurisprudencial y normativa que hizo posible este cambio en el régimen jurídico de esta relación laboral especial. Con especial énfasis observaremos cómo ocurrió este proceso de laboralización en España, puesto que como veremos en el desarrollo del Capítulo I, en el Ecuador recibimos la herencia de este proceso Europeo.

Dentro del Capítulo I distinguimos además los dos tipos de normas que componen el acervo normativo en derecho deportivo, hablamos de las normas deportivo-federativas y de las normas laborales que son expedidas por el Estado. El ámbito dentro del cual son aplicables estos dos tipos de normas ha sido delimitado entre lo deportivo y lo referente a la relación laboral especial entre un club y un jugador profesional de fútbol. De manera que es justamente esta cualidad, la del profesionalismo, el último tema que abordaremos en el primer Capítulo. Es importante conocer los elementos que confieren a un jugador la condición de profesional, pues de eso dependerá si le es o no aplicable el régimen jurídico del derecho deportivo.

El Capítulo II se ha destinado a exponer las diferentes opciones que las partes en conflicto tienen para ventilar su disputa dentro del ámbito nacional.

Observamos que frente a una divergencia, las partes, en aras de dar término a ésta, pueden acudir a la justicia laboral ordinaria, o a la cámara federativa especializada de resolución de disputas, misma que constituye un método alternativo de solución de conflictos. Asimismo hemos establecido que puede haber Estados en donde las partes solamente pueden acudir a la justicia laboral ordinaria, o Estados, como el Ecuador, en donde cualquiera de las dos vías es factible y la decisión dependerá entonces de las partes.

El Capítulo III explora dentro del sistema federativo de resolución de disputas, la cámara que a nivel nacional existe dentro de la FEF, y la cámara federativa internacional existente en el seno de FIFA. Este Capítulo es importante para analizar ambos órganos de resolución de disputas y profundizar sobre la conformación de ambas cámaras, sus procedimientos, y la manera en la que se pueden apelar las decisiones de cumplimiento obligatorio a las que llegan éstas cámaras federativas de resolución de disputas.

Se ha manifestado además algunas recomendaciones que creería pertinentes para que se implementen en una futura reforma a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (*CMRD)* de la FEF. Si bien creemos que se está haciendo un gran trabajo y que éste órgano

especializado de resolución de disputas va por buen camino; consideramos que algunas mejoras consolidarán a la CMRD como una jurisdicción importante a tomar en cuenta al momento de decidir ante qué vía ventilar el conflicto.

El Capítulo IV nos enfrenta al problema jurídico que ésta tesis confronta. El problema en cuestión es el siguiente: ¿Cuando la disputa derivada del contrato de trabajo entre un club deportivo ecuatoriano y un futbolista profesional extranjero adquiere una dimensión internacional cuál de las cámaras federativas de resolución de disputas es competente para resolver el conflicto? Para determinar esto es importante definir qué ha entendido FIFA por dimensión internacional, y en la práctica cómo la CMRD de la FEF y la Cámara de Resolución de Disputas *(CRD)* de FIFA han procedido ante contiendas de éstas características.

Con el empeño de determinar qué cámara federativa de resolución de disputas es, o debería ser competente para conocer este tipo de conflictos, analizaremos casos con dimensión internacional resueltos por ambas cámaras.

Finalmente, concluimos con argumentos sólidos que fundamentan nuestra posición, misma que afirma que la CMRD de la FEF debería ser el órgano federativo de resolución de disputas llamado a conocer y resolver este tipo de conflictos. Asimismo plantearemos nuestra recomendación, la que tiene la intención de aportar una solución para radicar de manera incuestionable la competencia para resolver este tipo de disputas en la CMRD de la FEF.

CAPÍTULO I

EL DERECHO DEPORTIVO DEL FÚTBOL

1.1 Laboralización del Derecho del Deporte:

El derecho del deporte ha sufrido en las últimas décadas, principalmente a partir de los años sesenta, una impresionante evolución. El derecho al ser una ciencia que responde a los fenómenos sociales, sensible a los cambios en las relaciones de las personas y los vínculos que las unen, no podía dejar de reaccionar frente a este crecimiento de la rama deportiva. Sin embargo la tutela del derecho del deporte profesional, no se dio con la misma rapidez de la evolución de la relación comercial entre jugadores y clubes. La doctrina ha denominado la laboralización del deporte, al proceso mediante el cual el derecho consolidó un régimen de protección laboral en favor de los deportistas profesionales.

El desarrollo vertiginoso de la práctica deportiva hizo que el deporte, que originalmente tuvo finalidades puramente lúdicas, vaya avanzando cada vez más hacia aspectos técnicos y profesionales que se enfocaban a su vez en generar réditos económicos. Para GARCÍA SILVERO puede que esta concepción originaria que el deporte era, al menos en un comienzo, una actividad esencialmente lúdica y recreativa, una de las razones por las que se mantuvo alejado por tanto tiempo al deporte del ámbito del derecho[1].

El fútbol, sin embargo, ha crecido exponencialmente hasta convertirse en una verdadera industria de billones de dólares al año en el mundo. Un informe elaborado por la firma auditora Deloitte & Touche se indica que la industria del fútbol en su conjunto maneja unos 500 mil millones de dólares al año. Esta cifra es casi diez veces mayor a los 52.022 millones de dólares de PIB del Ecuador en el año 2009. En dicho informe se establece que el fútbol es la 17° economía del Mundo, con un volumen de negocios estimado en 500.000

[1] E. García Silvero. *La Extinción de la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales.* Pamplona: Editorial Aranzadi. 2008, p.28.

millones de dólares anuales y con 240 millones de jugadores pertenecientes a 1,5 millones de equipos afiliados en forma directa o indirecta a la FIFA.

El mismo informe de la firma auditora hace un análisis sobre los veinte equipos de fútbol más poderosos económicamente en aquel año. En el informe que Deloitte & Touche publicó en febrero de 2011 sobre los veinte equipos con mayores ingresos de la temporada 2009 - 2010, se indica que los ingresos generados por este grupo de clubes superan los 4 mil millones de euros. Quince años antes de este informe, en 1996, los veinte clubes más ricos del mundo generaban el equivalente a 1.2 mil millones de euros, lo que demuestra que en estos pocos años esta cifra prácticamente se cuadruplicó, reafirmando el constante y acelerado crecimiento de la industria del fútbol[2].

La laboralización del deporte, como necesidad de proteger en el marco del derecho laboral a los deportistas, nace en el momento en el que el deporte deja la esfera del puro esparcimiento y se convierte en una verdadera profesión. Cuando el deporte se tornó un gran espectáculo competitivo, se originó en los deportistas la necesidad de una mayor preparación física y técnica. Por esta razón los deportistas debieron dedicarle a la práctica deportiva una parte cada vez mayor de su tiempo.

A partir de este momento el deportista pasa a convertirse en un profesional del deporte, es decir, un trabajador que hace de la práctica deportiva su única o, cuando menos, su principal actividad laboral como fuente de subsistencia.

Es por esto que nos concentramos a profundidad en el desarrollo histórico del régimen de protección jurídica a los jugadores profesionales de fútbol en España. La razón por la que enfatizamos en el proceso de laboralización del deporte ibérico es que, como veremos más adelante, esta evolución en Europa fue la que llegó al Ecuador como la herencia de un proceso doctrinario, jurisprudencial y normativo ya superado.

[2] Deloitte & Touche. *Football Money League.*

Es así que la nueva dimensión de la práctica deportiva en donde el jugador ya no era más un simple aficionado sino un trabajador por cuenta ajena, requería una respuesta ágil por parte del legislador para proteger a los futbolistas profesionales, sin embargo ésta no llegó rápidamente. Esta falta de atención oportuna por parte del Estado para regular la relación laboral de los futbolistas profesionales con sus clubes fue aprovechada por los organismos deportivos, para a través de normas federativas asumir competencias que naturalmente no les correspondían.

Es a causa del abandono de la legislación laboral frente la relación contractual que existe entre el deportista profesional y el club donde éste labora, que las denominadas normas deportivas federativas invadieron la esfera de lo laboral, ámbito que evidentemente no les correspondía. Más adelante analizaremos este tipo de normas, así como las normas laborales que rigen el deporte, pues son estos dos conjuntos de normas las que conforman la dualidad del régimen jurídico del deporte.

De manera que, con anterioridad al proceso de laboralización del deporte, la regulación de los ámbitos laborales y contractuales de la relación entre el deportista y el club no estaba a cargo de la normativa laboral ordinaria, ni el conocimiento de los conflictos se ventilaba ante la jurisdicción laboral. En este sentido se expresa SAGARDOY[3] respecto de las normas federativas, que dentro de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, excluían a la jurisdicción laboral y desconocían el carácter laboral de esta relación.

> *"A lo largo del texto del Reglamento de Jugadores de la Real Federación Española de Fútbol se regulaban constantemente cuestiones relativas a la relación contractual mantenida entre Clubs y jugadores profesionales, tales como reclamación de retribuciones, suspensiones y resoluciones del contrato, prórrogas, cesiones, imposición de sanciones por los Clubs por incumplimientos contractuales de los jugadores, etc. Incluso, el párrafo segundo del Artículo 70 de este Reglamento disponía expresamente que "la práctica del juego del fútbol, dentro de la organización federativa, no puede considerarse como actividad laboral ni habitual o permanente". Confirmado lo anterior, todas las controversias o conflictos surgidos entre Clubs y jugadores profesionales con motivo u*

[3] J. Sagardoy. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional.* Madrid: Editorial Civitas. 1991, p.23.

ocasión de su relación contractual se dirimían en el marco de los denominados Comités Jurisdiccionales de la Real Federación Española de Fútbol o en los Comités jurisdiccionales territoriales de la misma"[4].

Esto demuestra cómo se manejaba la relación contractual entre el jugador y el club en España, previo a la laboralización del deporte. Es evidente el abuso que sufrían los jugadores, pues no podían acudir ante la jurisdicción laboral, y sus conflictos eran resueltos por el órgano rector deportivo que correspondía, sin que el jugador tuviese la opción de ventilar su conflicto en otra sede. Lo que resulta más grave aún es que no solamente las normas deportivas desconocían el carácter laboral de la relación contractual entre el club y el jugador, sino así también lo hacían normas de derecho y la propia jurisprudencia de los tribunales del trabajo.

Es así que por ejemplo una sentencia del Tribunal Central del Trabajo Español de 14 de mayo de 1955 excluye de la legislación laboral a los futbolistas profesionales porque "*no son obreros ni legal ni gramaticalmente, ni laboral su relación jurídica con la empresa, ni hay contrato de trabajo, ya que el que realizan no es manual*[5]". En igual sentido se expresa otra sentencia de 21 de febrero de 1967 expedida por el mismo tribunal al indicar que la relación de los futbolistas profesionales no es laboral "*...por estar excluidos, en su Artículo 21 de la Reglamentación de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950, ya que los futbolistas constituyen el espectáculo en sí mismos*[6]". Por su parte en otra sentencia de 9 de mayo de 1968 del mismo Tribunal Central del Trabajo, se le niega a un futbolista profesional el acceso a la jurisdicción laboral porque "...no colabora en la producción con la empresa ni ésta tiene como finalidad un lucro ni la obtención de un beneficio."

Como se pone en evidencia, el trabajo de los deportistas profesionales venía siendo excluido tradicionalmente del ámbito de aplicación de la legislación laboral por diversas normas legales, reglamentarias y federativas. En estas normas deportivas invasivas de las

[4] J. Sagardoy. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional*. Madrid: Editorial Civitas. 1991, p.22.
[5] Cfr. F. Rubio Sánchez. *El Contrato de Trabajo de los Deportistas Profesionales*. Madrid: Editorial Dykinson. 2002, p.48.
[6] Cfr. F. Rubio Sánchez. *El Contrato de Trabajo de los Deportistas Profesionales*. Madrid: Editorial Dykinson. 2002, p.48.

esferas laborales se establecían contratos tipo entre el club y el deportista profesional y se sustraía de la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales el conocimiento de los pleitos suscitados por el incumplimiento del contrato.

Las sentencias que mencionamos anteriormente expresan algunos argumentos que eran muy utilizados por la jurisprudencia para negar a los futbolistas profesionales la protección de la jurisdicción laboral. De acuerdo a SALA FRANCO, en los primeros momentos, la jurisprudencia aceptó de manera masiva la exclusión de los futbolistas profesionales de la jurisdicción laboral principalmente por cuatro motivos[7].

La primera razón con la que los jueces fundamentaban su negativa de la jurisdicción laboral como competente para resolver las controversias que se daban entre jugadores profesionales de fútbol y los clubes donde estos prestaban sus servicios, era que existían exclusiones expresas determinadas por ley. En el caso de España, por ejemplo, la exclusión contenida en las Reglamentaciones de Trabajo en locales de espectáculos. En segundo lugar, se consideraban las normas y disposiciones federativas que expresamente excluían de la jurisdicción laboral el conocimiento de conflictos surgidos entre clubes y jugadores profesionales.

La antigua concepción del trabajo como una actividad necesariamente involucrada en un proceso de producción o de trabajo manual era otro de los argumentos que fundamentaba la negativa de la jurisprudencia a reconocer la naturaleza laboral de esta relación contractual. Asimismo la idea de que es necesario que exista por parte de la empresa o empleador un ánimo de lucro, era el último argumento utilizado para desconocer la naturaleza laboral de esta relación laboral especial, ya que muchos de los clubes deportivos carecen precisamente de este ánimo de lucro.

La doctrina que venía impulsando un cambio de pensamiento respecto del carácter laboral de la relación contractual que vincula a los jugadores profesionales y a los clubes, logró sin embargo generar un cambio jurisprudencial. SALA FRANCO indica que este cambio de

[7] Cfr. T. Sala Franco. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Madrid: Editorial Mezquita. 1983, p. 46.

pensamiento se fundamentó principalmente en cinco apreciaciones[8]. El primer argumento para defender la naturaleza laboral de este tipo de relaciones es que los clubes pueden perfectamente ser considerados empresas laborales con calidad de patronos sin importar su carácter no lucrativo, pues el factor determinante para adquirir esta calidad es la de ser dador de empleo.

La apreciación que en el futbolista profesional concurren las características del trabajador por cuenta ajena fue otro de los argumentos para defender la naturaleza laboral de estas relaciones. Se llegó además, a la desvalorización absoluta de estatutos y Reglamentos federativos que excluyan la jurisdicción laboral.

En este sentido, la doctrina expresó que estas normas federativas constituían:

> *"Un intento frustrado de desnaturalizar una realidad innegable porque una norma reglamentaria en ningún caso puede desvirtuar la naturaleza de las cosas, ya que los contratos tienen que calificarse atendiendo a la naturaleza de los derechos y obligaciones que de ellos causen"*[9].

La adecuada interpretación de exclusiones en la legislación laboral fue otra de las apreciaciones que permitió superar la antigua tendencia que desconocía el carácter laboral de este tipo de relaciones. La doctrina, en el caso de la exclusión que se hacía en la "Reglamentación del Trabajo de Espectáculos y Deportes" estableció que por una reglamentación específica "no se puede excluir a esta relación del ámbito laboral en su conjunto". Finalmente la doctrina jurisprudencial consideró, de forma acertada, que las regulaciones y normas deportivo federativas solo pueden afectar materias disciplinarias y deportivas más no materias de conflictos laborales. Con esta delimitación hecha por la jurisprudencia se declararon nulas de pleno derecho este tipo de disposiciones federativas que imponían a los deportistas la renuncia expresa o tácita de la jurisdicción laboral.

[8] Cfr. T. Sala Franco. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Madrid: Editorial Mezquita. 1983, p. 50.
[9] Cfr. R. Roqueta Buj. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 1996, p.24.

Por esto se considera que fue un avance trascendental el superar los argumentos que de una manera forzada intentaban negar una realidad. Creemos que las cosas son como son y que las estipulaciones en contrario no pueden cambiar la naturaleza de ellas. Así lo indica el principio de primacía de la realidad, sobre el cual PLÁ RODRIGUEZ ha manifestado que "significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos.[10]"

Al existir relación de dependencia por parte de los jugadores profesionales hacia los clubes, y al prestar éstos sus servicios profesionales a cambio de una remuneración, es natural considerar que exíste relación laboral. El antiguo concepto del trabajo como una actividad necesariamente manual o vinculada con un proceso de elaboración de algo material, nos parece limitado pues deja fuera de su alcance a relaciones laborales que no necesariamente observan estos parámetros. El derecho laboral debe proteger a quien por la realidad de los hechos, está en una relación de dependencia a cambio de una remuneración.

El cambio de tendencia de la doctrina jurisprudencial llego a su momento cumbre con la sentencia del Tribunal Central del Trabajo de España de 24 de junio de 1971 respecto del proceso que seguía el jugador "Pipi" Suárez contra el Sevilla F.C. Esta sentencia marcó un hito en el proceso de laboralización del deporte, pues a partir de este momento, se reconoce mayoritariamente el carácter laboral de la relación entre los jugadores profesionales y los clubes. SAGARGOY BENGOECHEA le confiere a esta sentencia un valor inmensurable pues considera que en ella:

> *"Se reconoce expresamente la naturaleza laboral de la relación contractual existente entre clubs y futbolistas profesionales, admitiéndose la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de las cuestiones surgidas de esta relación contractual."*

Por su parte ROQUETA BUJ considera que la sentencia de 24 de junio de 1971 es significativa para el proceso de laboralización del deporte puesto que:

[10] A. Plá Rodríguez. *Los Principios del Derecho del Trabajo.* Buenos Aires: 2ª Edición. 19178.

"A partir de esta sentencia, aunque no con absoluta uniformidad, la doctrina jurisprudencial del orden laboral, siguiendo las orientaciones de la doctrina científica, modifica su postura anterior, reconociendo el carácter netamente laboral de la relación del deportista profesional con su club"[11].

Esta sentencia fue en realidad determinante para el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación contractual de los futbolistas profesionales, pues si bien existieron antes de ella pronunciamientos aislados en donde se aceptó la jurisdicción laboral, la posición mayoritaria era el desconocer la naturaleza laboral de esta relación. Es a partir de esta sentencia que cambia verdaderamente la postura jurisprudencial y la concepción jurídica respecto de la relación que vincula a los deportistas profesionales con los clubes. En esta sentencia se deja en claro que una relación es laboral cuando reúne los elementos que la ley ha considerado esenciales para que exista relación laboral, y que sin importar disposiciones en contrario, esta relación será siempre de naturaleza laboral.

Estamos de acuerdo en la importancia de este pronunciamiento jurisprudencial para el avance del derecho del deporte, dado que fue la jurisprudencia la fuente de derecho que se encargó de reconocer finalmente la naturaleza laboral de estas relaciones y por lo tanto admitir la competencia de la jurisdicción laboral para conocer conflictos derivados de estos contratos.

La relación contractual que une a los deportistas profesionales, en este caso a los futbolistas profesionales, con sus clubes es, como hemos visto, una relación laboral. Sin embargo, por reunir ésta elementos propios, constituye una relación laboral especial. BOSCH CAPDEVILA se expresa en este sentido al reconocer que:

"El contrato de prestación de servicios por deportistas profesionales, a pesar de tener naturaleza laboral, viene marcado por una serie de condicionantes de tipo deportivo y

[11] E. Bosch Capdevila. *La Prestación de Servicios por Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 2006, p.89.

económico que le confiere unas características especiales, alejadas en algunos casos de los principios tradicionales que inspiran el derecho laboral".[12]

Es por esto que la relación laboral especial de los futbolistas profesionales necesita un régimen jurídico propio, que respetando los principios del derecho laboral, se ajuste a las necesidades y a las particularidades de este tipo de prestación de servicios profesionales.

La evolución doctrinaria y jurisprudencial consiguió finalmente que se produzca un cambio normativo, que reconoció como laboral este tipo de relaciones en normas del ordenamiento positivo. El cuerpo legal dentro del ordenamiento jurídico español que regula actualmente la relación laboral especial que vincula a los futbolistas profesionales con sus clubes es el Real Decreto 1006 de 26 de Junio de 1985[13]. Es así como se desarrolló el fenómeno de la laboralización del deporte en España. Nos hemos enfocado mucho en explicar este proceso en particular porque en nuestro país nunca se dio esta evolución histórica, sino mas bien recibimos un concepto ya superado que reconoce que la relación entre los deportistas profesionales y los clubes donde éstos se desempeñan es una relación laboral, que además por tener particularidades propias constituye una relación laboral especial.

1.1.1 La Laboralización del Fútbol en el Ecuador

Como ya se había manifestado, en nuestro país no se dio el proceso de laboralización del deporte de la manera que se dio en Europa. Esto se debe a que en el Ecuador se comenzó a tratar el tema una vez que este estaba ya totalmente superado por la doctrina, la jurisprudencia y la legislación extranjera. Es decir, en nuestra opinión, lo que nosotros recibimos fue ya la herencia de un proceso totalmente superado.

En el Ecuador la jurisprudencia de los tribunales laborales nunca desconoció su competencia para conocer las controversias surgidas de la relación contractual que vincula a los futbolistas profesionales con sus clubes, ni excluyó este tipo de relaciones del ámbito

[12] E. Bosch Capdevila. *La Prestación de Servicios por Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 2006, p.160.
[13] J. Sagardoy. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional.* Madrid: Editorial Civitas. 1991, p.39.

del derecho laboral. Es decir, nunca se desconoció el carácter laboral de la relación de los jugadores profesionales de fútbol con sus clubes empleadores. Sin embargo, como hemos indicado, puede que esto se deba a que la primera sentencia que hemos encontrado al respecto data de 1978, época en la que la naturaleza laboral de este tipo de relaciones era ampliamente reconocida.

La sentencia de la ex – Corte Suprema de Justicia que hemos enunciado es de tercera instancia respecto del caso propuesto por el jugador Rodolfo Piazza en contra del Deportivo Cuenca. Dicha providencia fue publicada en la gaceta judicial de 21 de diciembre de 1978. En esta sentencia se establece de manera categórica que la relación que vincula a un jugador profesional de fútbol con un club es una relación laboral, al manifestar que:

> *"La actividad de un futbolista profesional es laboral pues está sujeta a las cláusulas de un contrato, gana una remuneración que puede ser fija, en participación de beneficios o mixta, formas todas aceptadas por el Código del Trabajo; el jugador debe realizar los juegos que determine la sociedad, club o entidad deportiva acatando directivas, fechas y lugares de juego y, en definitiva, hay para la empresa utilidad económica, pues este último elemento distingue al deportista profesional del no profesional y que practica el deporte por perfeccionamiento físico, por distracción, para estrechar relaciones humanas, etc."*[14]

Asimismo en el Ecuador nunca existió en el seno de la FEF ninguna disposición estatutaria federativa que niegue la naturaleza laboral de la relación contractual entre clubes y jugadores. Por su parte, los clubes tampoco incluían dentro de sus propios estatutos y Reglamentos normas de este tipo. Sin embargo, tampoco existían disposiciones que expresamente reconozcan la naturaleza laboral de estas relaciones, simplemente no se trataba el tema en ninguna norma deportiva.[15]

La única reminiscencia de la antigua concepción de desconocer la naturaleza laboral de éstas relaciones era cuando se daban controversias, pues los clubes argumentaban en sus

[14] Ex – Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rodolfo Piazza contra Deportivo Cuenca. Jurisprudencia de Tercera Instancia, Gaceta Judicial #4 de 21-12-1978.

[15] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

excepciones que estas disputas no eran laborales. En este sentido ha expresado Guillermo SALTOS GUALE, asesor jurídico de la FEF y miembro de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, indicando que "Nunca en los estatutos [de la FEF] se trató el tema. Los estatutos de los clubes tampoco lo estimaron. Los incumplimientos de los contratos se ventilaron en el poder judicial donde los clubes negaban la relación laboral."[16]

No obstante, la jurisprudencia de los jueces del trabajo desconoció estas alegaciones de los clubes y se admitió la competencia de la jurisdicción laboral en este tipo de disputas. De manera que, como hemos señalado, en nuestro país nunca se desconoció ni en la jurisprudencia, ni en las normas federativas, ni en la legislación el carácter laboral de la relación contractual de los futbolistas profesionales.

En el Ecuador, el tema se reguló por primera vez en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación de 28 de junio de 1979. En esta ley no se reconoce expresamente el carácter laboral de la relación contractual de los jugadores profesionales de fútbol con sus clubes; empero, se menciona en una serie de Artículos al Ministerio de Trabajo, lo que sugiere que se considera laboral este tipo de relaciones. De igual manera se menciona al Ministerio del Trabajo en el Reglamento a dicha Ley, como se observa en el Artículo 23 que establece que:

> *"La promoción, dirección y control de la Recreación, en todos sus niveles, corresponde a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, la que coordinará su labor con los departamentos respectivos de los Ministerios de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, con la colaboración obligatoria de los organismos deportivos".*[17]

Como ha sido señalado, en estas normas no se establecía categóricamente que las relaciones que vinculan a los deportistas profesionales con los clubes donde éstos prestan sus servicios son laborales, no obstante, al hacer referencia al trabajo conjunto con el Ministerio del

[16] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.
[17] Reglamento a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.

Trabajo se puede vislumbrar la voluntad del legislador sobre la noción que este tipo de relaciones tienen un carácter laboral.

La legislación destinada a regular de manera específica la relación laboral especial que mantienen los jugadores profesionales del fútbol con los clubes, no aparece sino hasta 1994 con la Ley del Futbolista Profesional. Este cuerpo normativo, con rango de ley especial, se encuentra actualmente vigente en el ordenamiento positivo ecuatoriano, y es el llamado a regular esta especie de relación laboral especial. El Código de Trabajo, es entonces aplicable a este tipo de relaciones laborales solamente como norma supletoria en lo que la Ley del Futbolista Profesional no ha previsto.

Este proceso que hemos tratado brevemente es lo que la doctrina ha denominado la laboralización del deporte, que no es sino la evolución que integró a la práctica del deporte profesional al ámbito de protección del derecho laboral.

1.2. La Normativa en Derecho del Deporte y su Ámbito de Aplicación

En esta sección analizaremos los dos tipos de normas que pueden distinguirse en el derecho del deporte, las normas laborales que provienen del Estado, y, las normas deportivas o federativas, que provienen de los órganos rectores deportivos. Estos dos conjuntos de normas, cada uno con su propia área de competencia, componen la dualidad del régimen jurídico deportivo. Respecto de ésta dualidad en el ordenamiento deportivo ROQUETA BUJ se pronuncia diciendo "La actividad del deportista profesional es, al propio tiempo, laboral y deportiva, lo cual explica que se encuentre sometida a la respectiva disciplina de ambas esferas."[18]

En el acervo normativo que forma parte del derecho deportivo encontramos tanto las normas de orden laboral, dictadas por el Estado, como las disposiciones deportivas, también denominadas federativas, dictadas por órganos deportivos nacionales e

[18] Cfr. R. Roqueta Buj. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 1996, p.47.

internacionales[19]. Sin embargo debido a que el deportista, en el desempeño de su actividad deportiva, está sujeto de manera simultánea e irresistible a éstos dos conjuntos de normas, resulta fundamental diferenciar, en razón de la materia, los ámbitos en donde surten efectos cada uno de ellos.

1.2.1 Normas Deportivo-Federativas

Las normas federativas, son aquellas que tienen que ver con los aspectos disciplinarios y deportivos que contribuyen al desarrollo favorable de la actividad deportiva. Para SAGARDOY BENGOECHEA:

> *"Fue la doctrina jurisprudencial la encargada de delimitar y establecer el ámbito de aplicación de la normativa deportiva, distinguiendo a tal fin entre el orden disciplinario deportivo y el orden contractual y determinando que únicamente respecto del primero son de aplicación las disposiciones federativas y la competencia de los órganos de la estructura y organización deportivas".*[20]

De acuerdo a este autor las normas federativas son de un rango normativo naturalmente inferior a las disposiciones legales, por lo tanto no puede aplicarse este tipo de normas federativas en perjuicio o contradicción de normas estatales que pretendan regular la relación contractual de los deportistas profesionales. Es por esto que la jurisprudencia se encargó de desvalorizar a las normas federativas en todo lo referente a la relación laboral y a las cuestiones derivadas del contrato, circunscribiendo su ámbito de aplicación a las cuestiones puramente deportivas y disciplinarias.

Como se había visto anteriormente, la doctrina jurisprudencial, principalmente la europea, se encargó de cambiar las antiguas concepciones que se tenían respecto del derecho del deporte. La delimitación de la competencia de las normas federativas al ámbito exclusivamente deportivo vino dado entonces por esta doctrina jurisprudencial proveniente

[19] Cfr. R. Roqueta Buj. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.1996, p.55.
[20] J. Sagardoy. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional.* Madrid: Editorial Civitas. 1991, p.22.

de los tribunales del trabajo. Ejemplo de esta desvalorización de las normas federativas, es la sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 10 de octubre de 1975 en donde se establece que "los órganos federativos deportivos no tienen jurisdicción de tipo judicial, la que tienen es de índole disciplinaria y sólo para el ámbito de lo deportivo."

De manera que a través de esta evolución que forma parte del proceso de laboralización del deporte que habíamos analizado en el acápite anterior, se delimita el ámbito funcional del ordenamiento deportivo federativo al conocimiento de conductas y actividades deportivas. La doctrina especializada en derecho del deporte se ha encargado de determinar cuáles son estas conductas y actividades deportivas que constituyen de manera legítima el campo de aplicación de las normas federativas provenientes de los órganos rectores del deporte.

ROQUETA BUJ distingue dentro del orden de lo estrictamente deportivo, ámbito natural de aplicación de las normas federativas, cuatro tipos de cuestiones.

> *"El primer aspecto que le concierne a las normas federativas es todo pertinente a la regulación formal de las competiciones. En segundo lugar las normas deportivo federativas pueden versar sobre la organización de las competencias, los calendarios de éstas, las jornadas de juego, los horarios, la duración de las programaciones y todo lo que compone en si el desarrollo de los eventos deportivos. El tercer conjunto de competencia de este tipo de normas recae en la implementación de las reglas del juego, mismas que pueden ser creadas al arbitrio de los organismos deportivos, que a su vez deben también velar por el estricto cumplimiento de éstas. El cuarto reducto previsto para las normas federativas es aquel referente al régimen disciplinario previsto para quienes contravienen las reglas de juego y las normas deportivas preestablecidas en el marco de la federación nacional o del club deportivo correspondiente".*[21]

El espectro de aplicación de las normas deportivas, si bien le fueron sustraídas las materias laborales que no le correspondían, aún comprende aspectos muy importantes pues de ellos depende la esencia de la competición deportiva y el celoso cuidado de que ésta se

[21] Cfr. R. Roqueta Buj. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.1996, p.56.

desenvuelva dentro de los principios que rigen el deporte. Esta normativa deportiva mantiene por lo tanto su indeleble incidencia sobre el jugador en lo concerniente al mantenimiento de la disciplina deportiva.

> *"El deportista profesional se encuentra afectado directamente, como parte integrante de la organización deportiva de que se trate, por la normativa y disposiciones del orden deportivo y, por lo tanto, sometido al ejercicio de la potestad disciplinaria de los órganos federativos competentes para velar el cumplimiento adecuado de la normativa y orden aludidos".*[22]

Se ha circunscrito la competencia de las normas deportivo federativas ha estas materias estrictamente deportivas, sin embargo su importancia dentro de la práctica deportiva y dentro de la estructura administrativa del deporte profesional es de la mayor importancia. Sin estos órganos deportivos y sin estas normas que prevean y velen por el apropiado desenvolvimiento del deporte, éste no podría jamás sostener el crecimiento y la exposición que ha desarrollado en las últimas décadas.

1.2.2 Normas Laborales Expedidas por el Estado

El segundo conjunto de normas que conforma la dualidad del régimen normativo de derecho del deporte es el de las normas laborales. Como se ha establecido ya, estas normas son las que velan por la estabilidad contractual y por el mantenimiento de los derechos del trabajador, en este caso los jugadores profesionales de fútbol, de acuerdo a los principios generales del derecho laboral.

Dentro de este tipo de normas dictadas ya no por los órganos administrativos del deporte, sino por el Estado en uso de su potestad normativa, se encuentra la normativa especial destinada a regular la relación laboral especial que constituye la que mantiene un jugador profesional de fútbol con su club. El derecho laboral general es aplicable a este tipo de

[22] Cfr. R. Roqueta Buj. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.1996, p.55.

relación laboral especial en aquello que no ha sido determinado de manera expresa en la legislación especial.

En virtud de esto, la normativa estatal que conforma el derecho deportivo es diferente en cada país, pues cada Estado puede normar de manera distinta las relaciones laborales derivadas del contrato entre los clubes y los jugadores, siempre y cuando se respeten los principios rectores del derecho laboral. En nuestro país las normas laborales que conforman el derecho del deporte, y son vinculantes para clubes y jugadores, son la Ley del Futbolista Profesional, y el Código del Trabajo. Las disposiciones previstas en estas dos leyes son las que de manera obligatoria deben ser observadas en las relaciones contractuales entre los sujetos del derecho deportivo.

No vamos a profundizar más respecto de la normativa laboral que conforma el derecho del deporte, pues ya se ha establecido que ésta es el conjunto de normas expedidas por el Estado para atender la relación contractual que vincula a los clubes y a los jugadores profesionales de fútbol. De manera que el ámbito de aplicación de este tipo de disposiciones es aquel que tiene que ver con las cuestiones laborales y contractuales de la relación club-jugador.

1.3 Diferenciación entre Jugador Profesional y No Profesional

La doctrina científica especializada en derecho del deporte ha puesto especial interés en distinguir los factores que diferencian a los deportistas entre profesionales y no profesionales o amateurs. Esta diferenciación, que prima fase puede parecer intrascendente, resulta de peculiar importancia ya que es el factor que determina si el régimen de derecho del deporte le es o no aplicable al jugador.

> *"El análisis de la condición de profesional o no de un futbolista no es una cuestión baladí ya que algunos de los aspectos de mayor interés del reglamento (el autor se refiere a la reglamentación FIFA), como la estabilidad contractual y la posibilidad de rescindir*

anticipadamente un contrato y la indemnización que puede conllevar se aplican a los jugadores profesionales".[23]

Respecto de la importancia de esta distinción GONZÁLEZ DEL RÍO ha manifestado que *"La cuestión no es baladí, dada la considerable diferencia que se produce entre la protección que al deportista profesional dispensa el ordenamiento laboral y la situación en que se encuentra cuando queda fuera de él"*[24]. Dicho esto hemos dejado entrever que la mayor parte de las normas que componen al abanico normativo de derecho de deporte están destinas a proteger y son vinculantes exclusivamente para los jugadores profesionales.

En consecuencia, tanto la normativa laboral como la deportiva que conforman el plexo normativo de derecho del deporte, son aplicables y amparan únicamente al jugador profesional y no al jugador común que no reúne esta calidad. La normativa Ecuatoriana que rige esta materia ha recogido acertadamente este principio, dejándolo claro en las consideraciones previas estipuladas en la Ley del Futbolista Profesional, en donde el legislador establece *"Que es necesario que el Estado proteja los derechos de los futbolistas profesionales"*[25]. Por consiguiente se ha delimitado el ámbito de aplicación de este cuerpo normativo a los jugadores que reúnan esta condición.

Es entonces de suma importancia el establecer cuándo un jugador adquiere efectivamente esta calidad de profesional, pues esta cuestión no resulta siempre tan sencilla como parece. En numerosas ocasiones los clubes procuran dar un tratamiento de no profesionales a los jugadores juveniles para no estar vinculados a éstos mediante el régimen de la legislación laboral. Dado esto, es fundamental aclarar en qué momento un jugador pasa a ser considerado profesional.

Para determinar cuándo se tiene por profesional a un jugador y por lo tanto se lo ampara a efectos de la ley, el Artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional prevé:

[23] J. Crespo Pérez. *Comentarios al Reglamento FIFA.* Madrid: Editorial Dykinson. 2010, p.17.
[24] J. González del Río. *El Deportista Profesional ante la Extinción del Contrato de Trabajo Deportivo.* Madrid: Editorial La Ley. 2008, p.74.
[25] Ley Del Futbolista Profesional.

"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiere una remuneración periódica".[26]

1.3.1 Elementos Para Ser Considerado Jugador Profesional

Determinar los elementos esenciales para que exista profesionalismo ha sido por lo tanto un tema tratado con fervor por parte de la doctrina. SAGARDOY BENGOECHEA, en tenor a la legislación española, ha determinado cuatro elementos que deben estar presentes para que se configure en el deportista la calidad de profesional.

La dedicación voluntaria a la práctica del deporte es el primer elemento expuesto por este autor. Respecto de esta condicionante se dice que a través de ella se ha excluido de la normativa especial al personal administrativo de los clubes y a los entrenadores, pues éstos no están vinculados directamente a la práctica del deporte.[27]

La regularidad en su dedicación a la práctica deportiva es otro de los factores que se han considerado como esenciales para determinar el profesionalismo. "La habitualidad o regularidad en el desarrollo de la práctica deportiva al servicio del mismo empresario es otra de las notas distintivas para la calificación de deportista profesional"[28]. Por lo cual se considera que el autor ha estimado fundamental este elemento de habitualidad para que de esta manera el jugador pueda considerarse un trabajador por cuenta ajena y se configure la relación de dependencia de éste con el club.

Con fundamento en este elemento constitutivo de la relación laboral especial es que no se vincula laboralmente a los jugadores con las federaciones nacionales. Esto porque cuando los jugadores profesionales prestan sus servicios en las distintas selecciones nacionales, lo están haciendo de manera ocasional no existiendo por lo tanto habitualidad, ni dependencia,

[26] Ley Del Futbolista Profesional.
[27] J. Sagardoy. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional.* Madrid: Editorial Civitas. 1991, p.44.
[28] J. Sagardoy. *El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional.* Madrid: Editorial Civitas. 1991, p.45.

ni vínculo contractual. Por lo tanto, la relación laboral se forma con los clubes que es donde el jugador presta de manera habitual sus servicios profesionales y con quién ha celebrado un contrato de trabajo. A pesar de esto, los jugadores reciben premios y bonificaciones económicas por sus participaciones con las selecciones nacionales.

El tercer elemento previsto por la doctrina para que exista profesionalismo por parte del jugador es el de la prestación de actividad por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva. Por este el autor se refiere a que debe existir ajenidad en la prestación del servicio profesional del jugador, es decir debe éste depender del club en su calidad de empleador. Respecto de este requisito GARCÍA SILVERO profundiza sobre la ajenidad y la dependencia que deben existir para que se constituya la relación laboral indicando que la dependencia "se manifiesta en el ámbito a que nos referimos en circunstancias tales como que el deportista deba obediencia a las órdenes e instrucciones del club o entidad deportiva para la ejecución del contrato que ha de realizarse bajo la dirección del mismo"[29].

El cuarto requisito que se ha distinguido es la necesidad de que exista una remuneración. Es indispensable que las prestaciones que surgen del contrato sean onerosas59. Esta consideración es característica de todas las relaciones laborales y por lo tanto para que el jugador sea considerado un trabajador por cuenta ajena debe recibir un ingreso a cambio de su trabajo. Esta retribución que recibe el jugador será su principal fuente de ingreso y deberá ser mayor que los gastos en los que incurre por realizar la práctica deportiva.

Como veremos más adelante, la condición que la remuneración que el jugador percibe debe ser mayor que los gastos en los que incurre por practicar el deporte, es esencial en la normativa deportiva para constituir el profesionalismo. ROQUETA BUJ considera que mediante esta distinción:

> *"Se pretende, sin duda, excluir de la normativa laboral las situaciones, por otra parte habituales en la práctica deportiva, de los denominados "amateurs" o deportistas*

[29] Cfr. E. García Silvero. *La Extinción de la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales.* Pamplona: Editorial Aranzadi. 2008, p.19.

aficionados que perciben durante el periodo de formación algún tipo de compensación económica en calidad de becas, subvenciones o ayudas económicas en especie"[30].

Es por esto que creemos entonces que se podría hacer una diferenciación entre la remuneración que perciben los deportistas profesionales por la prestación de sus servicios, y la compensación que perciben los jugadores no profesionales en reconocimiento a la dedicación que brindan a su formación y perfeccionamiento deportivo. La diferencia en el concepto y en la cantidad de dinero que recibe el jugador puede ser determinante para establecer si existe o no profesionalismo.

En lo relativo a los elementos calificadores del profesionalismo de un jugador que la doctrina ha observado, GONZÁLEZ DEL RÍO agrega que es irrelevante la calificación que hicieran las partes de la naturaleza jurídica de la relación determinada[31]. Es decir si es que observan las condiciones necesarias, el jugador tendrá la calidad de profesional a pesar que las partes dijeren lo contrario en el contrato. Esto en estrecha relación con el principio laboral de la supremacía de la realidad frente al contrato formal y escrito.

1.3.2 Reglamentación FIFA Sobre la Distinción entre Jugador Profesional y No Profesional

La normativa deportiva ha abordado asimismo este tema de la importante diferenciación entre jugadores profesionales y no profesionales. La reglamentación FIFA ha estipulado su definición de jugador profesional, mismo que es la definitiva dentro del mundo del fútbol organizado. Esta definición es la que se encuentra prevista en el Artículo 2 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, que respecto de los jugadores aficionados y profesionales establece:

"Los jugadores que forman el fútbol organizado son aficionados o profesionales.

[30] Cfr. R. Roqueta Buj. *El Trabajo de los Deportistas Profesionales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 1996, p.47.
[31] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

Un jugador profesional es uno que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado"[32].

La definición brindada por el anteriormente citado Artículo del Reglamento FIFA, establece condiciones objetivas muy concretas para conceder la calidad de profesional a un jugador de fútbol. Estas dos condiciones que se deben observar son en primer lugar el hecho constatable que exista un contrato de trabajo con un club, y la segunda que la remuneración que recibe el jugador por la prestación de sus servicios profesionales, sea mayor que los gastos en los que incurre por dedicarse a la práctica habitual del deporte.

El Reglamento FIFA es claro al indicar que el contrato entre el club y el jugador debe estar por escrito, cuestión que resulta necesaria para que éste pueda estar inscrito en la federación nacional que corresponda. Aunque para CRESPO PÉREZ este punto puede tener diferentes matices, ya que "Aún sin tener un contrato escrito, si a un jugador se le abona de forma reiterada y constante una misma suma mensual, así como premios idénticos por jugar y/o ganar partidos, difícilmente no se le podrá considerar como profesional"[33].

Consideramos que tal vez el autor incurre en un error al confundir la consideración de profesional o no del jugador con la consideración de que exista o no relación laboral. El Artículo 2 del Reglamento FIFA no está estableciendo el requisito de la existencia de un contrato escrito como solemnidad necesaria para la configuración de la relación laboral, ni lo podría hacer por ser materia que no le compete. El valor que el Reglamento está asignando al requisito de la existencia del contrato escrito es el de calificar como profesional al jugador para que determinadas normas en él contenidas le sean aplicables.

Si bien coincidimos con CRESPO PÉREZ en la apreciación de que se podría considerar como profesional al jugador sin que exista un contrato escrito, cuando de las circunstancias se observa una verdadera relación laboral, la normativa FIFA es categórica al exigir que el contrato de trabajo esté por escrito. De todas maneras consideramos que es acertada ésta

[32] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
[33] J. Crespo Pérez. *Comentarios al Reglamento FIFA.* Madrid: Editorial Dykinson. 2010, p.18.

exigencia del Reglamento, pues está encaminada a proteger al jugador. Asimismo, en la realidad actual del fútbol organizado resulta prácticamente imposible el que un jugador profesional no tenga un contrato por escrito, dado que éste debe estar inscrito en la federación nacional correspondiente para que el jugador pueda participar representando al club en competiciones oficiales.

La FIFA ha expedido un documento que amplia y esclarece cualquier duda que pudiese resultar de la lectura del Reglamento. Este documento llamado "Comentario acerca del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores" constituye doctrina y la postura oficial de la institución. En relación al primer requisito que el Artículo 2 del Reglamento ha fijado para otorgar a un jugador la calidad de profesional, el comentario al Reglamento expresa:

> *"Es obligatorio estipular un contrato escrito entre el club y el jugador. Los acuerdos verbales entre un club y un jugador, aunque sean potencialmente admisibles por el derecho laboral local y estén en conformidad con él, no están de acuerdo con la naturaleza obligatoria de las condiciones del art. 2 apartado 2. Además, un contrato deberá prever la remuneración que se adeude al jugador y deberá firmarse para un periodo predeterminado de tiempo"*[34].

Con esta postura oficial de FIFA se aclara cualquier duda, puesto que mientras reconoce que ante un contrato verbal puede considerar el derecho laboral local la existencia de relación laboral, indica que sin un contrato escrito no se cumple con las condiciones que FIFA ha fijado para que se confiera al jugador el carácter de profesional. Creemos por lo tanto que respecto de este requisito la cuestión es clara y no existen vicisitudes que den lugar a confusión.

El segundo requisito establecido en el Reglamento FIFA es el que indica que la remuneración que el jugador percibe sea mayor que el monto en el que éste realmente incurre por su actividad futbolística. Es decir el sentido de esta disposición es el de que el futbolista para ser profesional debe obtener réditos económicos derivados de su dedicación

[34] Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

a la práctica deportiva. Como habíamos establecido anteriormente, los jugadores juveniles suelen recibir algún tipo de reconocimiento, compensación o ayuda por su dedicación al perfeccionamiento de su actividad física, sin embargo éstas no les generan ganancia ni van más allá del monto que ellos sacrifican por dedicarse al deporte.

Determinar efectivamente cual es el monto de dinero que puede considerarse mayor a los gastos efectuados por la dedicación a la actividad futbolística dependerá sin embargo del país y de las circunstancias. Es por esto que esta cuestión no es tan sencilla de determinar ya que existe un elemento de subjetividad en el tipo previsto en la norma. Sin embargo, compartiendo la opinión de CRESPO PÉREZ, consideramos que un buen medidor para determinar si existe remuneración por los servicios prestados es el sueldo mínimo previsto por la normativa laboral de cada Estado[35].

De todas maneras, esta apreciación no es definitiva puesto que el sueldo mínimo previsto por el Estado no se va a comparar en la mayor parte de las ocasiones, a las cifras promedio que percibe un jugador profesional de fútbol. De manera que si un jugador juvenil percibe por compensación a su dedicación un valor de 300 dólares mensuales, mayor al salario mínimo vital general, no debería ser considerado profesional si tomamos en cuenta que un futbolista profesional gana alrededor de los 5000 dólares mensuales[36].

Lamentablemente el comentario al Reglamento FIFA no es muy esclarecedor entorno a esta cuestión. Al ampliar este requisito, el comentario al Reglamento solo indica que "Los jugadores que, además de su actividad futbolística remunerada, tengan otro empleo o actividad laboral regular (los llamados semiprofesionales) también serán considerados profesionales, si cumplen los requisitos del art. 2 apartado 2".[37]

A nuestra apreciación la cuestión de la diferenciación entre jugador profesional y no profesional, cuya importancia hemos dejado en claro, está normada de una manera concisa

[35] J. Crespo Pérez, *Comentarios al Reglamento FIFA*, Madrid: Editorial Dykinson, 2010, p.18.
[36] No es nada inusual encontrar jugadores ecuatorianos, jugando en equipos ecuatorianos, que perciban 40 mil o 50 mil dólares mensuales de sueldo por la prestación de sus servicios profesionales.
[37] Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

en el Reglamento FIFA. Esta definición es la concluyente en esta materia, y la que finalmente determinará el carácter profesional o no del jugador.

Este Capítulo ha sido elemental para sentar las bases de lo que actualmente conoce el derecho del deporte, cuál ha sido su evolución histórica, la normativa que lo compone, además de los sujetos y el ámbito de aplicación de la misma. Con esto claro, vamos a proceder a estudiar el qué sucede cuando los sujetos del contrato laboral deportivo, el club y el jugador profesional, tienen una disputa surgida del mismo. Veremos a continuación cuales son los mecanismos previstos para que estos sujetos puedan acudir con su controversia en búsqueda de una solución que resuelva el conflicto de la mejor manera posible.

CAPÍTULO II

MODELOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL FÚTBOL PROFESIONAL EN EL ÁMBITO NACIONAL

2.1 Sistema de Cámara Federativa Especializada:

De los modelos existentes en el mundo del derecho del fútbol para conocer y resolver las controversias surgidas entre sus sujetos, este es el primero sobre el cual profundizaremos. Este modelo, que es incentivado y propuesto por FIFA, propone la creación en el seno de cada Federación Nacional de Fútbol de un órgano de naturaleza arbitral con la potestad y la competencia para conocer y resolver las divergencias que pudieran suscitarse entre los sujetos afiliados a la misma.

El numeral 3ero del Artículo 64 de los Estatutos de la FIFA, sugiere a las federaciones nacionales de fútbol la creación de un órgano de naturaleza arbitral que conozca los litigios que se produzcan entres sus afiliados, expresando:

> *"En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAS".*[38]

Además, existe prohibición expresa contenida en la reglamentación FIFA para que órganos jurisdiccionales estatales conozcan sobre asuntos ajenos a lo estrictamente laboral. En el único caso en que los tribunales ordinarios son competentes para conocer materias vinculadas al deporte y a su práctica profesional, es en aquellas relativas al contrato de trabajo y a la relación laboral que vincula a los jugadores con los clubes donde prestan sus servicios. Por ende, las controversias que tienen que ver con lo deportivo y disciplinario solo pueden ser conocidas por órganos jurisdiccionales deportivos.

[38] Estatutos de la FIFA.

Con la aparición del órgano jurisdiccional, de naturaleza arbitral, que la FIFA propone sea creado en el seno de cada una de las federaciones nacionales, como es la FEF, lo que se está generando es una jurisdicción deportiva competente para conocer las controversias originadas en materia laboral, como por ejemplo materias de estabilidad contractual e indemnizaciones.

Por ejemplo en el caso de Ecuador, este órgano que fue creado el 14 de mayo de 2008, se conoce como cámara de mediación y resolución de disputas, es competente para conocer todo tipo de controversias laborales que se produzcan entre los jugadores profesionales y los clubes. Esto se demuestra en el Artículo 1 del Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol:

> *"La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, en adelante CMRD, es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo, la estabilidad contractual, y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol".*[39]

Siguiendo el sistema de la cámara federativa de resolución de disputas, sería entonces potestad de la federación nacional conocer y resolver cualquier controversia que se produzca entre sus afiliados, siempre que las partes lleven el caso a conocimiento de este órgano. De manera que las federaciones nacionales que cuentan con una cámara de resolución de disputas podrían conocer controversias de naturaleza deportivo disciplinaria o de naturaleza laboral. En el primer caso, el órgano competente para pronunciarse sobre la controversia será la comisión de disciplina, y en el segundo caso la CMRD.

La motivación de FIFA para impulsar la creación de estos órganos jurisdiccionales dentro de cada una de las federaciones nacionales, para que conozcan y resuelvan las controversias laborales producidas entre sus afiliados, es su intención de que FIFA resuelva dentro del

[39] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

seno de la jurisdicción deportiva todas las incidencias o controversias que se producen en la ejecución de la práctica deportiva. SALTOS GUALE concuerda en este sentido manifestando que:

> *"La FIFA, conserva el concepto en el sentido que los litigios originados por la práctica del fútbol deben resolverlos los tribunales deportivos [...]. La excepción a estos es en materia laboral en cuyo caso la FIFA permite recurrir a los tribunales comunes. Sin embargo, promueve para que sus miembros cuenten con un órgano jurisdiccional que juzgue los litigios de derecho laboral entre un jugador y un club..."*[40]

De esta manera, con la aparición del órgano jurisdiccional competente en la federación nacional, la FIFA estaría logrando su propósito de que las distintas federaciones nacionales puedan conocer de todo tipo de controversias que se produzcan entre sus afiliados. Como habíamos expresado anteriormente, las cuestiones de disciplina referentes a lo deportivo estarían sujetas al pronunciamiento de la comisión de disciplina. Por su parte, las cuestiones laborales en las que discreparan las partes estarían sujetas a lo resuelto por la CMRD si las partes en conflicto hubieren decidido otorgarle la competencia este órgano.

Las decisiones de los órganos arbitrales deportivos que constituyen este sistema alternativo de resolución de controversias laborales entre jugadores de fútbol y sus clubes deben además fundamentar sus decisiones en derecho, respetando lo previsto en sus estatutos y Reglamentos, en los Reglamentos de FIFA y en las normas laborales positivas dentro de la jurisdicción en cuestión.

El incentivo por parte de FIFA de crear las CMRD en las distintas federaciones nacionales es otra de las razones por las que este sistema se ha venido implementando cada vez con mayor fuerza en numerosos países. La FIFA ha dejado claro que en los puntos controvertidos que son de naturaleza puramente deportiva y disciplinaria solo es competente para pronunciarse sobre el tema un órgano jurisdiccional deportivo. Sin embargo dicha entidad internacional, velando por la autonomía del deporte, y por la

[40] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

velocidad que precisan las soluciones a las controversias entre clubes deportivos y jugadores vinculados laboralmente a éstos, estima conveniente la creación de órganos jurisdiccionales de naturaleza arbitral dentro de las federaciones nacionales capaces y competentes para pronunciarse sobre estas materias.[41]

Con el fin de garantizar la competencia exclusiva de la jurisdicción deportiva en aquellas controversias que versen sobre materias esencialmente deportivas y disciplinarias el Artículo 64 numeral 2 de los Estatutos de la FIFA prevé, "Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA". En mismo sentido el numeral 3 del mismo Artículo establece:

> *"Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios".*[42]

Sin embargo, como es lógico, la FIFA no desconoce la competencia natural de la jurisdicción laboral común para conocer y resolver las controversias laborales que se produzcan entre los clubes y los jugadores. Así se lo reconoce claramente en el Artículo 22 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, donde al establecer la competencia de la FIFA para conocer sobre controversias laborales establece: "Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:"[43] En esta norma vemos entonces la especificación a la cual se refería la normativa FIFA reconociendo la competencia de la jurisdicción laboral para conocer y resolver las controversias que en materia laboral se produjeran entre los clubes y los jugadores.

[41] Entrevista a Manuel Picón Carrillo, Dr. En Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en Quito, Ecuador. 17 de febrero de 2011.
[42] Estatutos de FIFA.
[43] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

En el citado Artículo 22 del RETJ, la FIFA como es natural observa el derecho de las partes para recurrir ante las autoridades laborales estatales para ventilar las controversias que puedan generarse de la inadecuada aplicación del contrato de trabajo. Sin embargo, lo que sí ha establecido FIFA es que la parte actora debe decidirse por una de las dos vías para plantear su demanda. Es decir bien proceder ante la justicia laboral común o bien por los órganos jurisdiccionales deportivos competentes, pero nunca puede ventilarse la misma causa en ambas vías.

Las CMRD de las federaciones nacionales, así como la CRD de FIFA, no aceptan el conocimiento de causas que ya han sido llevadas ante las cortes laborales, por cuanto vale hacer hincapié que la CMRD de la FEF así como la CRD de FIFA no aceptan procedimientos que han sido desestimados por la justicia laboral ordinaria o se encontraren pendientes.

Para determinar en el caso concreto de cada Estado, si es que la CMRD de la federación de fútbol correspondiente es competente para poder conocer controversias de naturaleza laboral, habrá que analizar si es que existe o no en ese Estado una norma laboral de carácter vinculante que prohíba el conocimiento de disputas de naturaleza laboral a órganos distintos a las cortes laborales. Si tal norma pública no existiese y la federación nacional del país tuviere constituida una CMRD, quedará al libre albedrío de las partes en conflicto acudir a la vía que estimen más conveniente para resolver su conflicto. Siempre recalcando que no podrá conocerse del litigio en ambas vías.

2.1.1 Ventajas del Sistema de Cámara Federativa Especializada:

Si bien con este modelo se está excluyendo a la jurisdicción laboral ordinaria, ésta exclusión, que no puede ser arbitraria por parte del organismo deportivo, puede resultar de hecho muy provechosa para las partes controvertidas. El beneficio resulta del darles a las partes una opción viable de ventilar su controversia ante un órgano especializado que conoce más profundamente la materia del conflicto y que por lo general es mucho más ágil en la expedición de sus decisiones que las cortes laborales comunes.

2.1.1.1 Especialidad

La especialidad del órgano juzgador en la materia de fondo de la controversia es una de las principales ventajas de este modelo. Al dejar el conocimiento del conflicto en manos de un órgano especializado tendremos más garantías que el juzgador conocerá de manera más profunda las especificidades del caso. En el arbitraje especializado que propone este sistema, las partes están representadas por árbitros que son sus pares y por lo tanto conocen del tema en un nivel muy similar a las partes en conflicto.

GONZÁLEZ DE COSSÍO expresa la importancia de contar con un órgano jurisdiccional deportivo de este tipo, manifestando que "El medio deportivo despliega características y necesidades especiales que hacían necesario contar con un método eficiente que les hiciera frente"[44]. Por esto creemos que este sistema de arbitraje deportivo por parte de un órgano especializado cercano a las partes y a la causa puede ser más beneficioso para ellas que el conocimiento de la controversia por parte de un juez laboral en jurisdicción ordinaria.

De acuerdo a SALTOS GUALE, la FIFA comparte esta opinión pues "promueve para que sus miembros cuenten con un órgano jurisdiccional que juzgue los litigios de derecho laboral entre un jugador y un club, estimando que están más cerca de las circunstancias que originaron las disputas"[45]. Para este miembro de la cámara de resolución de disputas de FIFA, la CMRD de la FEF, es un ente que está conformado por personas especializadas en derecho deportivo aplicado específicamente al fútbol, por lo tanto tienen conocimiento pleno sobre la problemática de la práctica de este deporte. Esta es la razón por la que pueden resolver este tipo de litigios aplicando ese conocimiento especializado.

Consideramos que el criterio de la especialidad del órgano juzgador es muy importante en estos casos. Como hemos visto la relación que se da entre un futbolista profesional y su club es una relación especial que tiene problemáticas y realidades propias. Es por esto que

[44] F. González de Cossío, *Arbitraje Deportivo,* México: Editorial Porrua, p. 1.

[45] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

compartimos el criterio de GONZÁLEZ DE COSSÍO cuando señala "No se trata de un arbitraje cualquiera. El arbitraje deportivo es un área sui géneris, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo"[46].

Resulta sustancial que quien está encargado de poner fin a la controversia, conozca no solo el derecho laboral en general, sino también las normas que rigen esta relación especial y las cuestiones fácticas que le dan este carácter.

2.1.1.2 Ejecución de las Decisiones

La manera en la que se puede hacer ejecutar las decisiones que se obtienen de las Cámaras federativas nacionales es otra de las cuestiones importantes que hay que tomar en cuenta sobre esta vía de resolución de las disputas. Si bien las decisiones provenientes de estos organismos jurisdiccionales no tienen la coercibilidad propia de las sentencias judiciales, las federaciones nacionales prevén mecanismos muy eficientes para garantizar el cumplimiento de las decisiones de sus cámaras de resolución de disputas.

El *imperium* propio del Estado no está presente en las decisiones de los organismos jurisdiccionales federativos, sin embargo como hemos dicho, no por esto dejan de ser eficientes los mecanismos de cobro previstos por los Reglamentos de las cámaras federativas. Estos órganos han previsto medidas deportivas y disciplinarias por el incumplimiento de sus decisiones, que pueden llegar a ser extremadamente fuertes y onerosas tanto para clubes como para jugadores. De ahí que creemos que si bien estas medidas no son coercitivas, pueden llegar a ser igual o más efectivas que las medidas previstas para el cumplimiento forzoso de sentencias judiciales.

En el caso de la CMRD de la FEF, las decisiones provenientes de este órgano están llamadas a cumplirse de manera obligatoria en el plazo máximo de treinta días. En caso de incumplimiento de la decisión por parte de un club, la CMRD trasladará la cuestión a la comisión de disciplina de la FEF. Dicha comisión dispondrá en su siguiente sesión semanal

[46] F. González de Cossío, *Arbitraje Deportivo*, México: Editorial Porrua, p. 1.

un plazo de 8 días a que se cumpla con la obligación impuesta por la CMRD. Si hasta la siguiente sesión no se ha cumplido con la obligación, se le impondrá al club una multa de 2000 dólares de los Estados Unidos de Norte América y se le otorgará nuevamente plazo hasta la siguiente sesión. Si es que el incumplimiento persiste se le deducirá al club tres puntos de los que ha obtenido en el campeonato, y se le otorgará plazo hasta la siguiente sesión.

En la siguiente sesión de la comisión de disciplina, en caso de subsistir el incumplimiento, se le restarán al club otros tres puntos, y si en la siguiente sesión todavía no se ha cumplido con la decisión de la CMRD, el club será suspendido de todas sus actividades deportivas hasta que cumpla con su obligación.

Como vemos, estas medidas resultarán muy efectivas pues le afectan al club en un ámbito que le resulta muy gravoso como lo es el de sus logros y actividades deportivas. Creemos que ante el riesgo de quedar fuera de toda competencia deportiva, el club cumplirá de la manera más pronta posible su obligación, ya que una sanción de este tipo es lo más grave que le puede suceder a una institución deportiva.

Cuando el incumplimiento de la decisión de la CMRD es por parte del jugador, el conocimiento de dicho incumplimiento pasará asimismo a la comisión de disciplina. Se le concederá al jugador un plazo de treinta días para que cumpla con su obligación, y si vencido este plazo persiste el incumplimiento, el jugador será suspendido de todas sus actividades deportivas.

El jugador que deba acatar una resolución de la CMRD también lo hará de una manera ágil pues no va a correr el riesgo de ser suspendido en sus actividades deportivas. De ahí que si por incumplimiento de contrato debe pagar una indemnización al club, el jugador, o su nuevo club, pagarán este valor de una manera rápida. Creemos que esta garantía para el cumplimiento de la decisión de la CMRD también es efectiva para asegurar a los clubes que se vieran perjudicados por una terminación unilateral del contrato por parte del jugador.

2.1.1.3 Celeridad

La celeridad del proceso es otro de los factores a tomar en cuenta antes de llegar a una decisión sobre cual vía es la más provechosa al momento de iniciar la causa. La celeridad es un principio procesal que "parte de la premisa que la justicia tardía o lenta no es justicia, que para ser tal, debe ser rápida, capaz de restaurar la lesión sufrida."[47] Es entonces, de acuerdo a la celeridad procesal, un proceso ágil el que respetando el debido proceso, resuelve la controversia de la manera más pronta.

El trámite previsto por la CMRD de la FEF pese a respetar y observar todas las etapas procesales, es rápido y pretende proporcionar a las partes una solución a su conflicto en el menor tiempo posible.

> *"El Reglamento de la cámara de mediación y resolución de disputas de la FEF, establece un procedimiento ágil, a pesar de contener todas las garantías procesales para las partes. No debería tardar más de dos meses. Sin embargo, la CMRD no está exenta de la infinidad de incidentes que crean las partes, lo cual origina que los procedimientos tarden más de lo previsto en la propia reglamentación."*[48]

Si bien los procesos ante la CMRD toman en la práctica un tiempo mayor al previsto en la reglamentación de dicho órgano, ese tiempo es de todas maneras mucho menor al tiempo que requiere una causa para ser solucionada en los juzgados del trabajo. De ahí que actualmente los jugadores profesionales de fútbol prefieren este órgano para acudir con sus pretensiones. Desde que se creó la CMRD el 13 de mayo de 2008, se han presentado 265 controversias, entre requerimientos de pagos, e incumplimientos de contratos.

Por el número de causas presentadas ante la CMRD de la FEF, el asesor jurídico de esta institución presume que los jugadores que prestan sus servicios en el país han optado mayoritariamente por confiar sus litigios a esta cámara antes que a la justicia ordinaria.

[47] J. Parra Benítez, *Derecho Procesal Civil*, Medellín: Señal Ediciones. 2010, pg. 142.
[48] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

La rapidez con la que se obtiene un pronunciamiento sobre el fondo de la causa es otra de las grandes ventajas de este sistema. En algunos países ésta ventaja resalta de una manera más prominente que en otros puesto que el tiempo que toma obtener una sentencia laboral en la justicia ordinaria de los diferentes países difiere considerablemente. Es así por ejemplo que en México está plenamente institucionalizado el acudir en todos los casos ante la Cámara de la Federación Mexicana de Fútbol, ya que obtener una sentencia de los juzgados laborales mexicanos puede tardar varios años.

En el mundo del fútbol, en donde el período de actividad laboral de los jugadores es relativamente corto, y los plazos de transferencias son así mismo reducidos, el factor tiempo es de una importancia absoluta. Será entonces el tiempo un elemento esencial al momento de decidir si se acude ante la justicia laboral ordinaria o ante la CMRD de la federación nacional que corresponda.

España por el contrario, ejemplifica el caso de un país en donde la justicia laboral ordinaria es bastante expedita y es posible obtener una sentencia en un tiempo aproximado de cuatro meses. Además existe ley expresa que prohíbe que una autoridad distinta al juez del trabajo se pronuncie en materias laborales. Es por estos motivos que en España no se utiliza el sistema de cámara federativa para resolver las controversias laborales suscitadas entre los clubes y los jugadores vinculados laboralmente con éstos.

Respecto de la celeridad, como se ha manifestado, a las partes les será más conveniente accionar el proceso ante el órgano juzgador que, respetando el debido proceso, atienda su controversia en el menor tiempo. En la mayoría de los casos el órgano más ágil para solucionar la disputa va a ser sin duda la cámara especializada de la federación nacional pues el número de causas que ante este órgano son presentadas es mucho menor que las que se llevas ante un juzgado del trabajo. No obstante en Estados en donde la jurisdicción laboral sea expedita puede que las partes prefieran ventilar en ella su conflicto.

2.1.1.4 Apelación Tribunal Arbitrale du Sport (TAS)

La forma de apelar las decisiones que provienen de este tipo de órganos jurisdiccionales es un factor que puede ser visto ya sea como una ventaja o como una desventaja. En principio las decisiones de las cámaras federativas son apelables solamente ante el pleno de la cámara. Existe sin embargo, la posibilidad de apelar las decisiones de los diferentes órganos jurisdiccionales deportivos ante el Tribunal Arbitrale du Sport, en adelante TAS. El arbitraje deportivo apareció como una necesidad de atender esta materia que es sin duda sui géneris y presenta particularidades tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Es así que el TAS, se ha erigido como el órgano arbitral más importante en materia de derecho deportivo. Este tribunal arbitral que tiene su sede en Lausana, Suiza, es un órgano ante el cual las partes pueden acudir para resolver sus controversias de carácter laboral. En la práctica del caso concreto del fútbol este órgano es utilizado mayormente como un órgano de instancia, en donde se apelan las decisiones tanto de las cámaras de las federaciones nacionales como las de la CRD de FIFA.[49]

De manera que si bien existe la posibilidad de apelar las decisiones de la CMRD ante un órgano distinto a éste, en la práctica las partes acudirán ante este órgano jurisdiccional de apelación en casos de relevancia o en aquellos que la cuantía ascienda a un valor considerable. Esta afirmación la hacemos pensado en los elevados costos de llevar un proceso ante un tribunal ubicado en Suiza, así mismo la práctica de pruebas que se encuentren en un país lejano puede dificultarse y representar un alto costo para las partes.

La posibilidad de apelación de las decisiones de órganos arbitrales en el derecho deportivo es otra cuestión importante a tomar en cuenta antes de decidir entre esta vía o la justicia laboral ordinaria. Creemos que en relación a la velocidad que este tipo de controversias precisan para su resolución, esto puede verse como una ventaja. Al no haber tantas opciones de apelación, y de recursos como existen en la justicia ordinaria, las partes no

[49] F. González de Cossío, *Arbitraje Deportivo,* México: Editorial Porrua, p. 11.

podrán retardar el proceso de una manera exagerada. Existirá entonces una resolución firme sobre la controversia en un tiempo menor a lo que puede esperarse en la justicia ordinaria.

Por otro lado puede que las partes vean la posibilidad de que a través de las apelaciones y recursos que prevé la justicia ordinaria, exista una mejor sustanciación de la causa y la defensa de los derechos de las partes se encuentren más protegidos.

De ahí que como hemos dicho, las partes deciden de acuerdo a lo que estimen más conveniente, ante quien acudir para ventilar la controversia.

2.1.2 Utilización del Sistema de Cámara Federativa en Latinoamérica:

Este sistema que hemos expuesto, de las cámaras de resolución de disputas creadas en el seno de la federación de fútbol de cada país, es todavía bastante nuevo y recién ha comenzado a generalizarse. En la CONMEBOL, que es la confederación de fútbol de Sudamérica, compuesta por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela solamente cuatro países cuentan con una CMRD dentro de su federación nacional. Perú fue el primer país en implementar este órgano jurisdiccional dentro de la estructura de su federación nacional de fútbol[50]. Cuentan también con un órgano de este tipo las federaciones de Brasil, Ecuador y Uruguay. México, quien no pertenece a la CONMEBOL sino a la CONCACAF, confederación de fútbol de Norte y Centroamérica, cuenta también con una cámara de resolución de disputas, misma que con gran éxito conoce y resuelve la gran mayoría de las controversias laborales producidas entre clubes y jugadores.

Este sistema de acudir ante la cámara de resolución de disputas de la federación nacional de fútbol está dando buenos resultados en los países de nuestra región que han implementado ya este sistema. Como hemos visto, en el caso de Ecuador la CMRD de la FEF ha conocido un número considerable de causas desde que fue creada en mayo de 2008. Esto nos hace presumir que en nuestro medio, los jugadores han optado mayoritariamente por adoptar este

[50] Sitio Web Oficial de la Federación Peruana de Fútbol

sistema para la solución de sus conflictos con los clubes, razón de esto puede ser la ponderación de los diferentes aspectos relevantes que se han analizado en esta sección.

En el comentario al Reglamento FIFA, documento oficial que constituye doctrina de dicho organismo, se corrobora que las partes prefieren acudir al sistema federativo de resolución de disputas por las ventajas que hemos señalado. En este sentido dicho comentario al Reglamento FIFA señala que:

> *"Pese a tener derecho a interponer una reclamación relacionada con una disputa laboral ante un tribunal ordinario, las partes prefieren remitir sus litigios a órganos decisorios deportivos. Las razones son las siguientes. El deporte en general y el fútbol en particular necesita un sistema rápido de adopción de decisiones que tenga en cuenta la especificidad de la disciplina deportiva. Por tanto, los tres principales argumentos son (1) la rápida resolución de disputas, (2) el conocimiento de los especialistas que adoptan las decisiones que necesitan estar familiarizados con los detalles del fútbol y (3) el hecho de que la FIFA pueda usar su poder disciplinario para hacer cumplir las decisiones adoptadas."*[51]

Mi opinión es que este sistema que se ha creado con la intención de dar a las partes una alternativa para solucionar sus conflictos que se ajuste a sus necesidades, tiene varios aspectos valiosos. Ventajas que pueden aportar sin duda para que la solución de conflictos derivados del contrato de trabajo se obtenga de una manera más rápida y provenga ésta de un órgano que está más cercano a la disputa y a las complejidades de ésta.

Sin embargo de todo esto, se puede decir que en Ecuador existe un sistema mixto puesto que dentro de estos sistemas mixtos en donde tanto la jurisdicción laboral, como la cámara de resolución de disputas de la federación nacional de fútbol tendrían competencia para conocer de las controversias de naturaleza laboral. En nuestro país la relación contractual que se establece entre los clubes y los jugadores que en ellos desempeñan sus actividades profesionales está protegida por la legislación laboral. Las controversias que se produjeren

[51] Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

del incumplimiento del contrato, afectación de la estabilidad laboral, o incorrecto pago de sueldos, primas o indemnizaciones pueden ser ventiladas ya sea en los juzgados de lo laboral o en la CMRD de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

La relación laboral que se establece entre los jugadores de fútbol, y los clubes en donde éstos trabajan, no es una relación laboral común. Ésta es una realidad que debe ser reconocida y atendida por la ley, pues ésta debe normar de manera específica, con un régimen particular, este tipo de relación laboral especial.

Una de las características de las relaciones laborales comunes es la inmensa desigualdad entre patrono y trabajador, situación fáctica que debe ser tutelada y equilibrada por la norma jurídica mediante una serie de prerrogativas y beneficios a favor del operario.[52] El celoso cumplimiento de la estabilidad laboral a favor del trabajador es otra de las metas de la normativa laboral frente a las relaciones laborales comunes. Sin embargo en el caso de la relación laboral especial que se da entre los jugadores de fútbol y sus clubes empleadores, estas cuestiones son muy diferentes a lo que se da en una relación laboral común.

En el caso de los futbolistas, son éstos los que muchas veces desean dar por terminado el contrato porque tras haber cursado una buena temporada tienen ofertas mucho más rentables por parte de otros clubes. Además la desigualdad entre las partes es mucho menos marcada en este tipo de relación laboral, en donde el futbolista puede estar ganando cantidades exorbitantes de dinero y tener un protagonismo mediático que lo pone en una situación de poder.

Como se había visto en el primer Capítulo, la evolución del derecho del deporte creó la necesidad de que se promulguen leyes destinadas a normar la práctica deportiva y la particular relación laboral que une a los clubes deportivos y a los deportistas que mantienen una relación de dependencia con éstos. El Ecuador no siendo ajeno a esta realidad empezó a legislar sobre esta materia, llegando en el caso del fútbol, a expedir la ley del futbolista profesional en 1994.

[52] Cfr. E. Borrajo Dacruz. *Introducción al Derecho del Trabajo.* Madrid: 7ª Edición. 1994, p.24.

El legislador ecuatoriano ha comprendido entonces que en estos casos estamos frente a una relación laboral especial que debe ser atendida individualmente mediante un régimen legal individual. Es así que la ley del futbolista profesional, es la norma encargada de regular este tipo de relaciones laborales. Esta norma, que es una ley especial y posterior al código del trabajo, prevé las situaciones especiales de la relación laboral que vincula al futbolista profesional con su club, dejando al código del trabajo como una norma supletoria que se aplica en las situaciones no previstas por la ley especial.

La ley del futbolista profesional, es por lo tanto el cuerpo normativo que dentro de la legislación ecuatoriana prevé el régimen especial que regula el contrato de trabajo entre los jugadores profesionales de fútbol y sus clubes empleadores.

La fórmula que el Ecuador ha creado para dar solución a las controversias laborales producidas entre los clubes y los jugadores, constituye verdaderamente un sistema que permite la coexistencia entre ambas vías de sustanciación del proceso.

La legislación ecuatoriana ha creado una comunión entre los dos sistemas, llegando a generar un régimen mixto que funciona en beneficio de los jugadores de fútbol que prestan sus servicios laborales dentro de la jurisdicción del Ecuador.

La ley de futbolista profesional establece entre otras cosas, el procedimiento que se debe observar ante un eventual conflicto de las partes. Es aquí precisamente en donde se consolida lo que hemos llamado el sistema mixto del Ecuador ya que el Artículo 37 de la ley del futbolista profesional establece expresamente que:

> *"En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y Reglamentos.*

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes."[53]

Este Artículo presenta una serie de errores pues actualmente no existe aquel órgano que la ley a denominado Tribunal Arbitral Especial de la FEF, sino existe la CMRD. Cabe además precisar que la ley del futbolista profesional fue promulgada en 1994 y la CMRD de la FEF fue creada en 2008. La CMRD, como órgano de naturaleza arbitral, cuando las partes no llegan a un acuerdo tras la etapa de conciliación, emite en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, una decisión de cumplimiento obligatorio. Es por esto que si las partes acuden ante la CMRD para que se resuelva su controversia, jamás subsistiría el conflicto por falta de acuerdo como lo precisa el Artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional.

Este Artículo incurre en otro error al imponer a las partes la obligación de acudir a un órgano, que en esta ley se lo considera de naturaleza arbitral, antes de poder accionar un proceso ante la justicia ordinaria. Es propio de la naturaleza del arbitraje, que la competencia de un órgano de este tipo está dada por la voluntad de las partes. De manera que sólo si éstas convienen en acudir ante el órgano arbitral este será competente para conocer la controversia. Por este motivo es una falencia la imposición a las partes de concurrir ante un órgano, que el mismo legislador considera de naturaleza arbitral, para encontrarse legitimado a accionar un proceso ante un juzgado laboral. Esta disposición podría ser considerada además como una obstrucción a la tutela jurisdiccional efectiva ya que de cierta manera dificultaría el acceso de las partes a la justicia.

No obstante, el valioso aporte que sí nos trae este Artículo es que el legislador ha reconocido que en casos de controversias laborales entre jugadores profesionales de fútbol y los clubes donde éstos trabajan cabe el arbitraje deportivo.

[53] Ley Del Futbolista Profesional.

Esto lo afirmamos porque dicha norma jurídica no solo así lo reconoce expresamente, sino que va más allá al imponer erradamente la obligación de acudir a un órgano de este tipo. Creo por lo tanto, que si bien este Artículo tiene falencias, reconoce que un órgano como la CMRD de la FEF puede tener plena competencia para conocer este tipo de controversias.

Es otro aporte de este Artículo el dejar claro que en nuestro ordenamiento jurídico ambas vías de sustanciación del proceso son perfectamente legales y competentes para resolver este tipo de controversias. Si es que las partes, a través de un convenio arbitral, le dan la competencia a la CMRD de la FEF para que se pronuncie sobre el conflicto, este órgano perfectamente puede hacerlo. Esto sustenta nuestra posición de que en el Ecuador estamos ante un sistema mixto, en donde las partes pueden resolver sus diferencias laborales sea ante la justicia ordinaria o ante la CMRD. La decisión de las partes dependerá entonces, como lo hemos venido manifestando, de cual consideren es la mejor opción para ventilar su conflicto.

CAPÍTULO III

SISTEMAS FEDERATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Como establecimos en el Capítulo anterior, ante un conflicto derivado de desacuerdo frente a su relación contractual, los jugadores y los clubes afiliados a la federación ecuatoriana de fútbol, pueden optar por una de dos vías a fin de solucionar su discrepancia. La primera de estas vías competentes para resolver el conflicto es la jurisdicción laboral y la segunda el sistema federativo de resolución de disputas.[54] Los órganos federativos previstos para resolver conflictos laborales constituyen arbitraje especializado en razón de la materia.

Podríamos distinguir entre órganos federativos, capaces de conocer y pronunciarse sobre las desavenencias contractuales de las partes, nacionales e internacionales. Es así que existen, aunque aún no en todos los países, cámaras de resolución de disputas en el seno de las distintas federaciones nacionales de fútbol.

En el caso de Ecuador, la FEF cuenta con su cámara de mediación y resolución de disputas, brindando a los jugadores y a los clubes la opción de acudir ante ella en aras de solucionar sus conflictos.

A nivel internacional existe asimismo un órgano federativo previsto para la resolución de disputas contractuales entre los clubes y los jugadores. Nos referimos concretamente a la cámara de resolución de disputas de FIFA, que es la estructura destinada a solucionar los conflictos que las partes han puesto ante conocimiento de FIFA.

Existe además una tercera sede ante la cual las partes pueden acudir para resolver su conflicto. El TAS, un tribunal especializado en arbitraje deportivo, ante el cual acuden jugadores de todas las disciplinas deportivas para solucionar las discrepancias que tuvieren con las entidades deportivas en donde prestan sus servicios. Sin embargo, no hemos

[54] Esta cámara que se creó como un órgano permanente reemplazó al Tribunal Arbitral de la FEF, que se conformaba de manera eventual cuando debía solucionar un caso en concreto.

considerado al TAS como un órgano federativo de resolución de disputas ya que es un tribunal independiente que no forma parte de la estructura del fútbol organizado. Además, lo que suele suceder en el caso concreto del fútbol, es que se acude al TAS como un tribunal de instancia, en donde se apelan las decisiones expedidas por la cámara federativa de resolución de disputas, sea ésta nacional o internacional.

Los jugadores y los clubes tienen asimismo la opción de acudir directamente al TAS, sin necesidad de que concurran previamente ante las cámaras federativas de resolución de disputas. Por lo que el TAS podría ser el tribunal que conoce y resuelve la causa directamente, o un tribunal de instancia en donde se apela una decisión anterior expedida por la CMRD nacional o por la CRD de FIFA.

Es así que en este Capítulo haremos un acercamiento a los distintos órganos federativos de resolución de disputas existentes dentro de la estructura del fútbol organizado. Dado que el tema de las cámaras federativas de resolución de disputas es reciente, la doctrina la ha tratado poco y por ello haremos nos apoyaremos sobre todo en fuentes normativas para abordar el tema. Pretendemos analizar la conformación, la estructura y el procedimiento tanto de la CMRD de la FEF como de la CRD de FIFA, para comprender cómo funcionan estos organismos y así brindar una opinión fundamentada respecto de su aptitud para solucionar este tipo de controversias.

3.1 Sistema Federativo Nacional de Ecuador:

En este último lustro las federaciones nacionales de fútbol, por recomendación de FIFA, han creado dentro de su estructura federativa, cámaras de resolución de disputas. Estos órganos están destinados a solucionar de manera ágil y especializada los conflictos que para las partes resultasen de una inadecuada aplicación del contrato. Este sistema proporciona a las partes la opción de acudir ante un órgano formado paritariamente que les permitirá resolver su divergencia con celeridad, especialidad y diligencia.

El Ecuador fue uno de los primeros países sudamericanos en cumplir con la solicitud de FIFA de crear una cámara de resolución de disputas en el seno de su federación nacional[55], ya que la FEF cuenta con su CMRD desde el 14 de mayo de 2008, fecha en la que el directorio del máximo organismo del fútbol ecuatoriano aprobó el "Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol".

Desde su conformación, la CMRD de la FEF ha tenido una gran acogida por parte de los jugadores y de los clubes al momento de solucionar sus diferencias. SALTOS GUALE corrobora el impacto que ha tenido la creación de la CMRD en la resolución de conflictos en nuestro medio al señalar que:

> *"Desde que se creó la CMRD – 14 de mayo de 2008 – en ella se han presentado 265 controversias, entre requerimientos de pagos, incumplimientos de contratos y reclamos por la indemnización por formación de jugadores y por el mecanismo de solidaridad.*
>
> *El número de causas presentadas en la CMRD me hace presumir que, especialmente los jugadores, han optado por confiar sus litigios más en la cámara y menos en la justicia ordinaria."*[56]

Acudir ante la CMRD para la resolución de sus conflictos ha sido, desde la creación de este órgano, la opción más utilizada por las partes, especialmente por los jugadores. Consideramos que esto se debe a la confianza que los jugadores tienen en el sistema, puesto que la CMRD brinda una solución al problema de manera ágil, y sus decisiones son siempre acatadas por los clubes. Es imperante entonces analizar de una manera más profunda a la CMRD de la FEF, para comprender cómo está conformada, cual es su procedimiento y cuáles son los aspectos que en nuestra opinión deberían fortalecerse para mejorar aún más esta institución.

[55] Ecuador fue el segundo país de la CONMEBOL en constituir una cámara federativa de resolución de disputas, siendo Perú el primer país de la región en crear un órgano de este tipo.

[56] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

3.1.1 Conformación de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF:

La competencia de la CMRD se encuentra establecida en el Artículo 1 de su Reglamento, en donde se establece que la cámara:

> *"Es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo, la estabilidad contractual, y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol."*[57]

De la disposición contenida en el Artículo citado, podemos ver que la CMRD está facultada para conocer procesos entre clubes y jugadores así como también procesos entre clubes. Sin embargo, a lo largo de este trabajo nos hemos enfocado en las controversias laborales suscitadas entre jugadores y clubes, de manera que nos mantendremos en este supuesto.

Es así que la CMRD fue creada para ser un órgano capaz de conocer y resolver disputas laborales, relativas a la estabilidad contractual en la relación que vincula a los jugadores y a los clubes donde éstos prestan sus servicios. Para estos efectos la CMRD deberá ser un órgano constituido paritariamente, con representantes de los jugadores de fútbol y representantes de los clubes afiliados a la federación ecuatoriana.

La CMRD de la FEF prevé su composición en el Artículo 3 de su Reglamento. La cámara estará compuesta por catorce miembros, de los cuáles seis son miembros principales y ocho son miembros alternos. Los miembros principales son: presidente, vicepresidente, dos representantes de los jugadores, y dos representantes de los clubes. Cada uno de los representantes principales de clubes y jugadores contará con dos representantes alternos, habiendo de esta manera ocho alternantes.

Para la elección del presidente de la CMRD se estará a lo dispuesto en el Artículo 3 literal a del Reglamento de la cámara, que dispone que la misma estará integrada "por un presidente

[57] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

elegido por el Directorio de la FEF de fuera de su seno, el mismo que, obligatoriamente, deberá tener título de abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión".[58]

El literal b del Artículo 3 del Reglamento indica que la CMRD deberá conformarse por "dos representantes de los clubes, elegidos por el Directorio de la FEF de entre una nómina de veintidós candidatos presentados uno por cada club de primera categoría". Observamos que en esta disposición no se ha establecido el requisito de que los representantes de los clubes sean abogados, de manera que nos preguntamos si es que esta omisión ha sido voluntaria.

Consideramos que la exclusión de este requisito para los representantes ante la CMRD es desacertada en vista de que la cámara es un órgano que resuelve en derecho y no en equidad. Esta afirmación la sustentamos en base a lo establecido en el Artículo 2 del mismo Reglamento de la CMRD que señala:

> *"En el ejercicio de su competencia jurisdiccional, la CMRD aplicará los Reglamentos dictados por la FEF sobre la materia, y en particular, aquellos adoptados en base al estatuto y Reglamentos de la FIFA, y en ausencia de disposición especial u obscuridad en ellos, el estatuto y Reglamentos de la FIFA y, especialmente, el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores expedidos por la citada Entidad Mundial, se aplicarán por analogía.*
>
> *La CMRD al adoptar sus decisiones se sustentará, además, en las leyes y Reglamentos del derecho laboral ecuatoriano."*[59]

Claro queda entonces que la CMRD sustenta sus decisiones en normas jurídicas, tanto federativas como estatales, en lo concerniente al derecho laboral.

[58] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009; Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.
[59] Ibídem.

Por este motivo consideramos, que al fundamentar sus decisiones en derecho, todos los miembros de la CMRD deben ser profesionales del derecho. No comprendemos porqué se hace esta exclusión cuándo al presidente de la cámara sí se le exige este requisito, dado que las funciones de éste y de los demás miembros de la cámara son de la misma importancia, por lo que consideramos que en una futura reforma al reglamento debería corregirse esta omisión.

La forma de designación de los representantes de los jugadores ante la CMRD se estipula en el literal c del Artículo 3 del Reglamento, el cual señala que la cámara contará con "dos representantes de los jugadores escogidos por el Directorio de entre una nómina de al menos diez candidatos presentada por la Asociación de Futbolistas del Ecuador."[60] Como vemos, en el caso de los representantes de los jugadores ante la CMRD, se vuelve a omitir el requisito de ser abogado o doctor en jurisprudencia. Para los representantes en general el Reglamento sólo exige el requisito de la presentación de su hoja de vida, así lo establece el inciso segundo del literal c del Artículo 3 "Previa a la designación de los miembros deberá entregarse a conocimiento del Directorio, la hoja de vida de los candidatos con documentación autenticada, siendo éste requisito indispensable para la elección."[61]

La manera en la que se nombrará al vicepresidente de la cámara se prevé en el inciso cuarto del literal c del Artículo 3 del Reglamento, esta norma indica que:

> *"Posesionados los miembros de la CMRD de entre ellos elegirán a un vicepresidente, el mismo que deberá reunir los mismos requisitos para ser presidente, al que reemplazará en caso de ausencia, excusa o recusación, con los mismos deberes, atribuciones y obligaciones."*[62]

De la lectura de esta disposición concluimos dos cosas. En primer lugar resulta clara la exigencia, que al vicepresidente de la cámara se hace, de ser abogado.

[60] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.
[61] Ibídem
[62] Ibídem.

La segunda inferencia que este inciso nos trae es sin embargo un poco más confusa. No nos queda claro si el vicepresidente de la CMRD es un miembro alterno o uno principal. No se establece esta diferenciación en la normativa del Reglamento, solamente se dice que en caso de ausencia, excusa o recusación el vicepresidente reemplazara al presidente con sus mismos derechos y obligaciones. Pero ¿qué sucede cuando no se da una de estas tres hipótesis? ¿Puede en esos casos el vicepresidente de la CMRD participar en el proceso? Nosotros creemos que el vicepresidente de la cámara debe ser considerado como un miembro principal de la CMRD con posibilidad de participar en el proceso si es que se lo designa como representante en el caso concreto.

Respecto del nombramiento de los miembros alternos de la CMRD el inciso quinto del literal c del Artículo 3 establece que:

> *"Cada miembro tendrá dos alternos designados en la misma forma que el principal, los que actuarán únicamente en ausencia de éste y el orden a su elección. Si una audiencia, sesión o reunión se iniciare con miembros principales y/o alternos, éstos continuarán actuando sin que puedan ser sustituidos."*[63]

Esta disposición del Reglamento de la CMRD también nos plantea algunas inquietudes. El Reglamento es claro al señalar que los miembros alternos serán designados en la misma manera que el representante principal, es decir por parte del directorio de la FEF de la nómina propuesta por los clubes o por los jugadores según sea el caso. De acuerdo a este precepto, los miembros alternos no son propiamente alternos de un determinado representante, pues no fue éste quien los designó sino el mismo directorio de la FEF.

La siguiente inquietud que nos surge de la lectura de esta norma es que de acuerdo a ella los representantes alternos podrán actuar únicamente en ausencia de éste y el orden a su elección es decir podrá participar en el proceso solamente en caso de ausencia de un representante principal. Es decir que de acuerdo a lo que establece el Reglamento, las partes no podrían elegir entre todos los miembros posibles para que los representen en el proceso,

[63] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

podrían ellas elegir únicamente entre los dos representantes principales de cada una de las facciones dado que los representantes alternos solo pueden actuar en ausencia de un representante principal.

Consideramos que si esta disposición se interpreta de esta manera se hace aún más reducido el universo de miembros dentro del cual las partes pueden escoger a su representante, pues sólo tendrían dos opciones para elegir a su representante en el proceso. Esto sería desfavorable para el sistema a largo plazo pues se volvería muy monótono y sin aportes nuevos al ser las mismas personas las que están conociendo todos los procesos.

Por último, esta norma nos indica categóricamente que los representantes de la CMRD que inician un proceso, sin importar su condición de principal o alterno, son quienes deben sustanciarlo hasta que exista una decisión respecto del mismo.

No se establece para este precepto la excepción de cuando las partes recusen a los representantes o éstos se excusen por algún motivo. Creemos sin embargo que, en casos como éstos, se podrá cambiar a los representantes sin que por esto se esté contraviniendo esta norma.

Es así como ha advertido el Reglamento la conformación de la CMRD de la FEF. No obstante, el inciso sexto del literal c del Artículo 3 ha fijado una prohibición importante a considerarse. "Los miembros de la CMRD no serán dirigentes de club o asociación provincial de fútbol u organización clasista de jugadores, o que lo hubieren sido durante los últimos dos años previos a su designación."[64] De esta manera se pretende asegurar la independencia de los miembros de la CMRD, para que sean representantes sin intereses vinculados a la causa y puedan pronunciarse de una manera imparcial y fundamentada.

La CMRD deberá contar además con un secretario, quien de acuerdo a lo previsto en el Artículo 35 del Reglamento de la cámara, será elegido por el directorio de la FEF. "La

[64] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

CMRD tendrá un secretario elegido por el Directorio de fuera de su seno, el mismo que deberá ser abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión".[65] Nuevamente observamos que al secretario de la CMRD si se le impone el requisito de ser abogado o doctor en jurisprudencia, lo cual ratifica que la omisión de este requisito para los representantes de las partes ha sido intencional.

De todas maneras, es así como se conforma la CMRD de la FEF, siendo un órgano que comprende representantes de ambas partes y que se esfuerza por ser representativo e independiente.

3.1.2 Procedimiento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF:

Analizaremos ahora como se da trámite a un proceso ante la CMRD de la FEF, es decir, la forma de sustanciación de la causa desde que inicia el proceso con la demanda o reclamo presentado a la cámara, hasta que ésta llega a una decisión sobre el fondo de la controversia. El proceso de resolución de disputas de la CMRD se encuentra previsto entre los Artículos 12 y 34 del Reglamento de la cámara. Podemos distinguir dos etapas dentro de este proceso, una etapa inicial de conciliación y si es que ésta fallaré, una etapa contenciosa luego de la cual la CMRD expedirá una decisión de cumplimiento obligatorio.

3.1.2.1 Demanda

La demanda, que es el ejercicio de la acción que impulsa el proceso ante la CMRD, se menciona en el Artículo 12 del Reglamento de la Cámara. De acuerdo a esta disposición, la demanda, o reclamo, debe estar dirigida al presidente de la cámara y contendrá obligatoriamente seis elementos previstos en el mismo Artículo. Los requisitos esenciales que debe contener la demanda para que el trámite ante la CMRD proceda están tipificados:

> *"La demanda o reclamo deberá dirigirse al presidente de la CMRD, la misma que obligatoriamente contendrá:*

[65] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad, y la profesión u ocupación del actor;

b) Los nombres completos del demandado;

c) Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;

d) La cosa, cantidad o hecho que se exige;

e) La determinación de la cuantía si el litigio versare sobre reclamación económica; y,

f) La designación del lugar o forma en donde debe citarse al demandado, y la designación del lugar o forma en que el actor recibirá las notificaciones;"[66]

Observamos que la demanda que debe presentarse ante el Presidente de la CMRD es bastante completa y contiene todos los requisitos que el código de procedimiento civil ecuatoriano ha previsto para las demandas en juicios civiles.[67] Lo que es más, algunos de los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Reglamento de la CMRD han sido expresados literalmente como se los encuentra en el Artículo 67 del CPC. El único requisito que se exige en el proceso civil y no se ha contemplado en el Reglamento de la CMRD es el que menciona "los demás requisitos que la ley exija para cada caso" pues al ser un proceso alternativo de solución de conflictos tiene su propio procedimiento.

En el Artículo 13 del Reglamento se hace referencia a los documentos que deberán acompañar la demanda, tanto para legitimar la personería del representante del actor, como para indicar las pruebas que actuará la parte demandante.

En caso que la demanda cumpla efectivamente con los requisitos para ella previstos en los Artículos 12 y 13, el proceso iniciará. De determinar la CMRD que la demanda está incompleta, la parte actora dispondrá de tres días para completarla.

Una vez que la demanda cumple con los requisitos esenciales de forma y de fondo, se la acepta a trámite y se otorga a la parte demandada un plazo de tres días hábiles para contestarla. Así lo dispone el Artículo 15 en donde se establece que "Aceptada a trámite la

[66] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.
[67] Código de Procedimiento Civil del Ecuador.

demanda o reclamo se dispondrá que el demandado la conteste dentro de tres días hábiles contados desde el día siguiente en el que se realizó la citación con la misma."[68]

3.1.2.2 Contestación a la Demanda:

La contestación a la demanda y los requisitos que ésta debe contener están establecidos en el Artículo 16 del Reglamento de la CMRD, en donde se establece:

> *"La contestación de la demanda, necesariamente, contendrá:*
>
> *a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad y profesión u ocupación del demandado, comparezca por si o por medio de delegado o representante;*
> *b) Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos que se hubiere anexado a la demanda o reclamo, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega;*
> *c) Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor; y,*
> *d) La designación del lugar o forma en que recibirá las notificaciones."*[69]

Una vez que parte demandada ha sido citada con el reclamo, pueden ocurrir tres escenarios diferentes. Es posible que la parte demandada no conteste la demanda dentro de los tres días hábiles que tiene de término. En este caso la CMRD interpretará este proceder como una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda. La segunda posibilidad es que la parte demandada conteste el reclamo de una manera inadecuada no habiéndose pronunciado expresamente sobre las pretensiones del actor, o faltando algún otro de los requisitos previstos. En este caso, la CMRD le otorgará nuevamente tres días hábiles a la parte demandada para completar su contestación. Si vencido este nuevo término no se ha contestado debidamente a la demanda, se entenderá asimismo una negativa pura y simple de los fundamentos propuestos por el actor. Sin embargo, de completarse la demanda y contener ésta todos elementos para ella previstos, el proceso continuará su cauce en conformidad a la contestación. El tercer escenario es el de una adecuada contestación a la

[68] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.
[69] Ibíden.

demanda realizada dentro del término inicial de tres días conferido a la parte demandada por la CMRD, caso en el que continuará asimismo el proceso.

3.1.2.3 Conciliación:

En este momento es cuando se inicia la etapa de conciliación entre las partes. VÉSCOVI considera que "La conciliación es, en último extremo, una mediación, pues resulta también la intervención de un tercero que busca un acercamiento de las partes procurando el acuerdo basado en la voluntad de ellas"[70]. Así lo indica el Artículo 21 del Reglamento de la CMRD que establece:

> *"Contestada la demanda el presidente, dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas, y para no antes de tres días ni más de cinco días, convocará a las partes para una audiencia de mediación en la que se procurará la conciliación que permita poner término, por mutuo acuerdo, del litigio.*
>
> *Si se llegare a un acuerdo el litigio quedará concluido, y lo que se convenga se tendrá como sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo intentarse un nuevo reclamo por el mismo asunto."*[71]

La audiencia de conciliación constituye entonces etapa obligatoria del proceso a realizarse entre los tres y los cinco días posteriores a la calificación de la contestación a la demanda. De esta audiencia de conciliación pueden darse dos resultados el primero de éstos, previsto en el Artículo 21 del Reglamento, la solución de la controversia por mutuo acuerdo de las partes. El segundo resultado posible es que fracase la audiencia de conciliación, subsistiendo la discrepancia entre las partes. Ante esta segunda eventualidad continua el proceso ante la CMRD.

3.1.2.4 Etapa Contenciosa

[70] E. Véscovi, *Teoría General del Proceso*, Bogotá: Editorial Temis, p. 4.

[71] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

En caso de que las partes no hayan sido capaces de solucionar de mutuo acuerdo su conflicto, el presidente de la cámara señalará día y hora para una audiencia ante el pleno de la CMRD. Esta primera audiencia se encuentra prevista en el Artículo 22 del Reglamento del la CMRD, no obstante no se ha establecido un plazo dentro del cual el presidente de la cámara fijará esta audiencia preliminar. En esta audiencia las partes tendrán la oportunidad de intervenir y hacer conocer a la cámara el fondo de la controversia y de sus pretensiones.

De presentar las partes pruebas dentro del proceso, se abrirá la causa a prueba por un periodo de cinco días hábiles. Así lo ha establecido el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento al señalar "Si existieren hechos sujetos a demostración, se abrirá la causa a prueba por cinco días hábiles que correrán desde el día siguiente de realizada la audiencia".[72] Se establece asimismo que las pruebas admitidas dentro del proceso ante la CMRD son aquellas permitidas por el derecho procesal ecuatoriano. De manera que en caso de existir pruebas, se inicia una etapa probatoria de cinco días hábiles, luego de los cuales el presidente de la CMRD fijará una segunda audiencia en la que se llegará a un pronunciamiento respecto de la causa.

Esta segunda audiencia del pleno de la CMRD, que podríamos llamar de juzgamiento, se encuentra normada en el Artículo 23 del Reglamento de la cámara.

> *"Concluido el término de prueba de que trata el Artículo anterior, el presidente señalará día y hora para que se reúna el pleno de la CMRD a efecto de que dicte sentencia o resolución definitiva sobre los puntos controvertidos de la litis.*
>
> *En esta reunión las partes podrán exponer verbalmente sus argumentaciones. Se concederá la palabra al demandante y luego al demandado, concediendo el derecho a la contra réplica. En todo caso, el demandado será el último en intervenir.*
>
> *Las intervenciones, en ningún caso, excederán los quince minutos, cada vez. [De acuerdo al Artículo 22 cada una de las partes podrá intervenir en dos ocasiones]*

[72] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

Cerrado el debate la CMRD entrará a deliberar."[73]

En el caso de esta segunda audiencia ante el pleno de la CMRD tampoco se ha fijado el plazo dentro del cual el presidente de la cámara deberá convocarla.

Puede ser que para señalar el día y hora de estas audiencias, el presidente de la CMRD disponga del mismo plazo indicado en el Artículo 21 del Reglamento previsto para la convocatoria a conciliación entre las partes. Este plazo es de cuarenta y ocho horas para convocarla y la audiencia debe realizarse entre los tres y los cinco días siguientes.

Posterior a la deliberación de la cámara, ésta llegará a un pronunciamiento final sobre el fondo de la controversia. El Artículo 29 del Reglamento de la CMRD ha establecido que "Las resoluciones que dicte la CMRD, que serán motivadas, causarán ejecutoria y serán cumplidas, obligatoriamente, por las partes en los términos y condiciones que en ellas se estableciere"[74]. De acuerdo a este mismo Artículo las decisiones de la CMRD deberán ser cumplidas a cabalidad máximo dentro del plazo de treinta días. La única excepción a este plazo es en caso de obligaciones económicas donde la cuantía es considerable y la propia decisión de la CMRD ha previsto cuotas para la cancelación de la obligación.

Es importante rescatar dos elementos que de acuerdo al Artículo 29 del Reglamento tienen las decisiones de la cámara, estos son la motivación y la ejecutoria. Las decisiones a las que llega la CMRD para poner fin a un conflicto entre las partes deben obligatoriamente estar motivadas, fundamentando en derecho la postura a la que ha llegado el pleno de la CMRD. Por su parte, la ejecutoria de las decisiones de la CMRD viene dada por lo firme de éstas y su exigibilidad inmediata.

Es así como se sustancia un proceso contencioso de naturaleza laboral ante la CMRD de la FEF. Creemos que si bien este proceso es ágil, se garantizan efectivamente los derechos de

[73] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.
[74] Ibídem.

las partes y se respetan las garantías del debido proceso. Ahora pasaremos a analizar las posibilidades de apelación existentes frente a una decisión de la CMRD, dado que éstas tienen en teoría el carácter de ejecutoriadas.

3.1.3 Apelación de Decisiones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

Las decisiones que expide la CMRD son, como habíamos señalado anteriormente, ejecutoriadas y de acuerdo al propio Reglamento de la cámara no son susceptibles de apelación. El Artículo 27 del Reglamento es tajante al afirmar esta postura al indicar que:

> *"Las resoluciones que adopte el juez único serán motivadas y solamente serán susceptibles del recurso de apelación ante el pleno de la CMRD, cuando actuare fuera de los casos previstos en el Artículo anterior. En lo demás, no se admitirá ningún recurso."*[75]

De manera que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la CMRD, las decisiones a las que arribare el presidente de la cámara como juez único, serán inapelables salvo que éste hubiere actuado fuera de los supuestos previstos en el mismo Reglamento. El Artículo 26 del Reglamento es el que especifica los casos en los que el presidente de la CMRD actuará como juez único, éstos son:

> *a) Cuando la CMRD le delegue determinados asuntos;*
> *b) Como juez de sustanciación;*
> *c) Como juez de mediación y conciliación;*
> *d) La falta de pago de las remuneraciones reclamada por el jugador al tenor de lo previsto en el Art. 22 de la Ley del Futbolista Profesional y que no implique la solicitud de terminación del contrato;*
> *e) Cuando en la solicitud se requiera la habilitación provisional de un jugador para jugar en un nuevo club, sin que su resolución enerve la acción sobre lo principal;*
> *f) La ejecución de las resoluciones ejecutoriadas dictadas por el pleno de la CMRD;*

[75] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

g) La notificación de requerimientos que se realicen para el cumplimiento de los contratos; y,

h) En lo demás que se señale en este u otros Reglamentos.[76]

Destacamos de este Artículo la disposición contenida en su literal f, puesto que como habíamos visto, es el pleno de la cámara el que llega a una decisión sobre el fondo de la controversia en conflictos contenciosos. De manera que, actuando el presidente de la CMRD como juez único al momento de ordenar el cumplimiento de la decisión del pleno de cámara, todas las decisiones de ésta serían ejecutoriadas y por tanto no susceptibles de apelación.

El Artículo 28 del Reglamento de la CMRD establece el recurso de apelación que se ha de plantear en aquellos casos donde el presidente de la cámara ha actuado como juez único sin estar facultado para hacerlo. Este recurso será conocido por el pleno de la cámara, salvo el juez único que expidió la decisión, y se resolverá de manera definitiva dentro del término máximo de ocho días. Sin embargo, al ser las decisiones de la CMRD adoptadas por el pleno y ordenadas por el presidente en calidad de juez único, serían inapelables y por lo tanto causan ejecutoria.

Sin embargo, por regla general las decisiones de los órganos federativos de resolución de disputas, sean éstos nacionales o internacionales, son susceptibles de apelación ante el TAS. Así lo ha establecido el Artículo 62 de los estatutos de FIFA, mismo que al prever el arbitraje deportivo señala:

"La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral Deportivo, un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia".[77]

[76] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.
[77] Estatutos de FIFA.

El Reglamento de la CMRD tiene una grave falencia, misma que contraviene inclusive lo dispuesto en la normativa FIFA. Esta omisión a la que nos referimos es la falta de reconocimiento a la jurisdicción TAS dentro del Reglamento de la CMRD de la FEF. El Artículo 64 de los estatutos de la FIFA impone a las distintas federaciones nacionales de fútbol la obligación de reconocer el arbitraje deportivo del TAS, determinando que:

> *"Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD [Por sus siglas en español] como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados."*[78]

Es categórica esta disposición de FIFA al obligar a sus federaciones y confederaciones asociadas a reconocer al TAS permitiendo así los recursos de apelación de las decisiones de las distintas cámaras de resolución de disputas ante dicho tribunal deportivo. El Artículo 63 de los estatutos FIFA ratifica la posibilidad de apelación ante el TAS que existe frente a cualquier decisión de un órgano federativo jurisdiccional, de ahí que afirmamos que pese a no encontrarse reconocido el TAS en el Reglamento de la CMRD de la FEF, ni en sus estatutos, todas las decisiones de éste organismo son susceptibles de apelación ante el TAS. La disposición prevista en el Artículo 63 de los estatutos FIFA establece que:

> *"Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente por los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.*
>
> *Solo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas."*[79]

[78] Estatutos de la FIFA.
[79] Ibídem.

Es por lo tanto innegable la facultad que tienen las partes de apelar las decisiones expedidas por la CMRD ante el TAS. GONZÁLEZ DE COSSÍO considera que debe existir una cláusula arbitral a ser incluida en los estatutos de una federación, asociación u órgano deportivo, reconociendo al TAS y facultando a las partes a apelar ante este tribunal sus distintas decisiones[80]. Sin embargo, para nosotros es claro que pese a que actualmente ni los estatutos de la FEF ni el Reglamento de la CMRD reconocen la jurisdicción TAS como instancia de apelación, las partes bien podrían acudir ante este tribunal deportivo para recurrir las decisiones de la CMRD.

3.1.4 Propuesta de Reformas a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF

Hemos analizado entonces a la CMRD de la FEF, su conformación, su procedimiento y la manera de apelar sus decisiones. Se han realizado algunas críticas a la cámara y a su Reglamento, sin embargo ante todo queremos reconocer que se está haciendo un buen trabajo y que se va por buen camino. A sólo dos años de su creación, la CMRD de la FEF se ha convertido en un órgano de resolución de disputas laborales deportivas muy eficaz en el cual los jugadores han confiado para solucionar sus controversias contractuales. Muchos de los países de la región aún ni si quiera cuentan con un órgano de este tipo, en donde clubes y jugadores puedan resolver sus divergencias ante una cámara constituida paritariamente y especializada en la materia. A manera de conclusión, volveremos a señalar las observaciones que hemos realizado a la cámara, pues creemos que todavía se puede mejorar en algunos aspectos para que la CMRD de la FEF se constituya verdaderamente en un órgano jurisdiccional de derecho.

Respecto de la conformación de la cámara, creemos que todos sus miembros deben cumplir con el requisito de ser abogados o doctores en jurisprudencia. Al ser las decisiones de la cámara adoptadas conforme a derecho, es imperante que quienes están pronunciándose sobre ellas tengan una formación en la ciencia jurídica.

[80] P. González de Cossío, *Arbitraje Deportivo*. México: Editorial Porrua, p. 97.

Habíamos manifestado que no comprendemos la excepción que de este requisito se hace para los representantes de clubes y jugadores, pues al ser miembros de la CMRD y participar en la toma de decisiones de éste organismo, es igual de importante que conozcan el derecho y las leyes.

Por otra parte, FIFA ha exigido a las cámaras federativas de resolución de disputas solamente que se conformen paritariamente, con mismo número de representantes de jugadores y de clubes. No obstante, de acuerdo a nuestra visión, la CMRD de la FEF debería fijarse el objetivo de convertirse en un organismo más parecido a un tribunal, en donde la FEF y la cámara aprueben una lista de árbitros de entre los cuáles pueden escoger las partes para que los representen en el proceso.

Creemos que actualmente es muy limitado el número de representantes que conocen los procesos, y que debería ser mayor el universo de representantes dentro del cual las partes puedan escoger.

Creemos que el dar a la CMRD las características de un tribunal deportivo podría ser un objetivo a largo plazo. Para este fin podría la FEF organizar seminarios en donde especialistas en esta materia impartan sus conocimientos a abogados en libre ejercicio de su profesión que se inscriban con el afán de convertirse en árbitros de la CMRD. De esta manera se podrían formar representantes especializados que formen parte de una lista de árbitros de la CMRD dando así a las partes un mayor número de posibles representantes. Sin embargo, lograr un organismo arbitral de esta envergadura es complicado pues estamos ante un fenómeno bastante reciente, en donde falta todavía mucho por hacer.

La susceptibilidad de apelación de las decisiones a las que llega la CMRD es otra de las cuestiones que hemos comentado. Creemos que actualmente el Reglamento de la cámara incurre en una considerable omisión al no reconocer expresamente al TAS y el recurso de apelación que ante este tribunal pueden interponer las partes. En una reforma posterior, debería subsanarse esta falencia dado que es un derecho de las partes el poder apelar las decisiones de la cámara ante el TAS si así lo estimaren conveniente. Es importante además

que el Reglamento de la CMRD cumpla a cabalidad con lo que la normativa y la reglamentación FIFA han establecido, y en este sentido dicho organismo internacional ha dejado en claro que se debe reconocer a la jurisdicción TAS.

La CMRD de la FEF es un órgano paritariamente constituido, en donde las partes cuentan con un proceso ágil y especializado, en donde se respetan las etapas del debido proceso al momento de dar solución a las controversias. Creemos que este organismo que presenta un método alternativo de solución de conflictos laborales entre las partes, va por buen camino, y si se corrigen pequeñas falencias y omisiones, estará entre las mejores cámaras federativas de resolución de conflictos del mundo.

3.2 Sistema Federativo Internacional – FIFA:

La FIFA, como máximo organismo internacional dentro de la estructura del fútbol organizado, cuenta asimismo con un órgano dentro de su seno destinado a la resolución de conflictos entre los diferentes sujetos de derecho del fútbol. La Comisión del Estatuto del Jugador (*en adelante CEJ*) es el órgano encargado de dar proceso a las contiendas que han sido presentadas ante FIFA por las partes en conflicto. La CEJ a su vez comprende dentro de su organización a la Cámara de Resolución de Disputas FIFA, que es específicamente la encargada de resolver este tipo de causas contenciosas laborales.

La CEJ fue creada por FIFA en 1994 conforme a los principios regulatorios sobre la transferencia de jugadores pensados por la UEFA y las asociaciones europeas de fútbol desde principios de la década de los ochenta[81]. Estos principios fueron plasmados en lo que vendría a ser el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, RETJ, en donde se estableció la CEJ. Con el afán de seguir evolucionando y dar a las disputas que la práctica del fútbol generaba, el tratamiento más especializado y técnico posible, la FIFA instituye en 2001 la CRD dentro de la CEJ. La primera decisión adoptada por la CRD como pronunciamiento firme sobre una controversia fue expedida el 22 de noviembre de 2002. Se

[81] Cfr. F. De Weger. *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber*. La Haya: T.M.C. Asser Press, p.3.

desconoce el número total de decisiones emitidas por la CRD desde su creación dado que FIFA solo publica las decisiones que considera más relevantes para la consolidación de la creciente *lex sportiva* que la cámara ha generado. Sin embargo, entre 2003 y 2006, FIFA publicó 597 decisiones adoptadas por la CRD.

La CEJ, así como la CRD y las competencias de ambas instituciones, se encuentran establecidas en el RETJ. El Artículo 23 de dicho Reglamento prevé que "La Comisión del Estatuto del Jugador decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22 letras c) y f), así como cualquier otra disputa que surja de la aplicación del presente Reglamento, sujeta al art. 24"[82]. Por su parte el Artículo 24 del RETJ indica "La CRD la Cámara de Resolución de Disputas decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22 letras a), b), d) y e), salvo si se trata de la expedición de un CTI [Certificado de Transferencia Internacional]".[83]

Por lo tanto, es fundamental revisar y comprender el Artículo 22 del RETJ, dado que es ésta norma la que establece qué tipo de disputas pasan al conocimiento de la CRD y cuales otras van a ser conocidas por la CEJ. La disposición del Artículo 22 del RETJ, sobre la competencia de la FIFA, establece:

> *"Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:*
>
> *a) Disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (art. 13 – 18) si se ha expedido una solicitud de un CTI y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato;*
> *b) Disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, a menos que se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes;*

[82] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
[83] Ibídem.

c) Disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional;

d) Disputas relacionadas con la indemnización por formación (art. 20) y el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas;

e) Disputas relacionadas con el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenezcan a la misma asociación, siempre que la transferencia del jugador que ocasione la disputa haya ocurrido entre clubes que pertenezcan a diferentes asociaciones;

f) Disputas entre clubes de distintas asociaciones que no correspondan a los casos previstos en las letras a), d), y e)."[84]

De acuerdo a lo establecido en el literal b de este Artículo, y en conformidad con el Artículo 24, la competencia en el caso de las controversias laborales que hemos venido estudiando estaría radicada en la CRD. El comentario FIFA acerca del RETJ ratifica la competencia de la CRD en controversias laborales al indicar "Las disputas relacionadas con el mantenimiento de la estabilidad contractual entre profesionales y clubes, la indemnización por formación o la aplicación del mecanismo de solidaridad son competencia de la CRD".[85] Por este motivo procederemos ahora a analizar este órgano de resolución de disputas, su conformación, procedimiento y la manera de apelar sus decisiones.

3.2.1 Conformación y Procedimiento de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA:

La CRD estará conformada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 del RETJ y en el Artículo 4 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, en adelante Reglamento de procedimiento de la cámara. En el inciso segundo del Artículo 24 del RETJ se dispone que "La composición de la Cámara será paritaria, con igual número de representantes del club y

[84] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
[85] Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

del jugador, salvo en los casos que pueda decidir un juez de la CRD"[86]. Por su parte el Artículo 4 del Reglamento de la cámara señala que:

> *"El presidente, el vicepresidente y los miembros de la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD serán nombrados por el Comité Ejecutivo. Los 20 miembros de la CRD, compuesta en partes iguales por representantes de jugadores y representantes de clubes, serán nombrados a propuesta de las asociaciones de jugadores y de los clubes o ligas".*[87]

La CRD estará conformada entonces por un presidente, un vicepresidente, y 20 miembros de los cuáles 10 representan a los jugadores y 10 representan a los clubes.[88] El comentario FIFA al RETJ profundiza en este aspecto indicando que los 10 representantes de los jugadores serán elegidos de candidatos propuestos por FIFPro, el sindicato internacional de jugadores, y los 10 miembros que representan a los clubes serán propuestos por las distintas asociaciones nacionales a pedido de sus clubes[89]. Para la resolución de una disputa laboral derivada del contrato de trabajo o en relación al mantenimiento de la estabilidad contractual, la CRD decidirá mediante un panel conformado por al menos tres miembros. Este panel estará integrado con igual número de representantes de clubes y jugadores. El inciso segundo del Artículo 24 del RETJ se expresa en este sentido al prever que:

> *"La CRD decidirá en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un juez único de la CRD. Los miembros de la CRD designarán a un juez de la CRD para los clubes y a uno para los jugadores de entre sus miembros. El juez de la CRD decidirá [interpretamos que en calidad de juez único] en los casos siguientes:*
>
> *1. Todas las disputas en las que el valor en litigio no sea mayor de CHF 100,000;*
> *2. Disputas sobre la indemnización por formación;*

[86] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
[87] Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
[88] Actualmente Guillermo Saltos Guale forma parte de la CRD en calidad de representante de los clubes, fue propuesto por la FEF y es uno de los dos representantes de Sudamérica en la Cámara.
[89] Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

3. Disputas sobre el cálculo de la contribución de solidaridad."[90]

De acuerdo a lo establecido en esta disposición los casos de disputas laborales, siempre que superen la cuantía de 100,000 francos suizos, serán conocidos por al menos tres miembros de la CRD. En conformidad con el numeral 1 del Artículo 25 del RETJ, la CRD deberá decidir sobre la controversia dentro de los 60 días siguientes a la recepción de una demanda válida, y el proceso se regirá por el Reglamento de procedimiento de la cámara.[91]

El proceso ante la CRD inicia con una petición presentada por la parte actora, misma que se encuentra prevista en el Artículo 9 del Reglamento de procedimiento de la cámara y deberá obligatoriamente contener:

> *"Las peticiones se harán en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA [Inglés, Francés, Español y Alemán] y se dirigirán a la secretaría general de la FIFA con la siguiente información:*
>
> *a) Nombre, apellidos y dirección de las partes;*
> *b) Dado el caso, nombre, apellidos y dirección del representante legal, así como el poder de representación;*
> *c) Demanda o petición;*
> *d) Descripción de los hechos que justifique demanda o petición, así como la designación de las pruebas;*
> *e) Documentos relevantes para el litigio, como, por ejemplo, contratos y originales de la correspondencia previa relacionada con el litigio, así como, dado el caso, la correspondiente traducción en una de las lenguas oficiales de la FIFA (pruebas);*
> *f) Cuantía del litigio, siempre que se trate de un litigio patrimonial;*
> *g) Comprobante de pago del anticipo de costas procesales, siempre que se trate de un procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador, del juez único o de un procedimiento que concierna litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad;*

[90] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
[91] Ibídem.

h) Fecha y firma autenticada."[92]

En el mismo Artículo se prevé que las demandas que no cumplan con los requisitos establecidos, deberán ser completadas y si no se lo hiciere serán desechadas. Si la FIFA determinare que el contenido de la demanda es inapropiado, esta será vista como improcedente y será rechazada. En caso de que la demanda cumpla con los requisitos para ella previstos, y sea procedente, se notificará con la misma a la parte demandada y se le otorgará un plazo[93] para contestarla. De no haber contestación a la demanda dentro del plazo establecido, la CRD resolverá la causa en base al expediente.

En el Artículo 11 del Reglamento de procedimiento de la cámara se ha previsto una audiencia a realizarse cuando concurran circunstancias que la justificaren. En esta audiencia las partes podrán pronunciarse sobre sus respectivas alegaciones y pretensiones. No tenemos claro en qué circunstancias FIFA considera que se justifica la realización de esta audiencia, puesto que nada se dice al respecto en el Reglamento de la cámara ni en el RETJ.

El procedimiento probatorio se encuentra estipulado en el Artículo 12 del Reglamento de procedimiento de la cámara, sin embargo no se establece de manera expresa un plazo dentro del cual han de actuarse las pruebas. En este Artículo solo se establece que tipo de pruebas podrán ser presentadas por las partes, la disposición no es taxativa dado que en su numeral 1 señala "Las pruebas son las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos, los informes periciales y, en general, cualesquiera otras que resulten pertinentes".[94] Se establece asimismo que el proceso se regirá por el principio de la libre apreciación de la prueba, y que sólo habrá lugar a las pruebas relacionadas con el litigio.

Finalmente el Artículo 14 del Reglamento de procedimiento de la cámara estipula cómo ha de tomar la CRD la decisión que pone fin a una controversia, indicando que:

[92] Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
[93] El Reglamento no establece que plazo se otorgará a la parte demanda para contestar la demanda.
[94] Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

"Las decisiones en el seno de la Comisión del Estatuto del Jugador y la CRD se adoptarán por mayoría simple de votos tras una consultación secreta. Cada miembro presente, así como el presidente, tendrán un voto cada uno. No se permiten las abstenciones. En caso de igualdad de votos, el voto del presidente será decisorio."[95]

Este es el procedimiento que se ha previsto, de acuerdo al Reglamento de procedimiento de la cámara, para la resolución de las controversias que han de ser conocidas por la CRD. Creemos que el Reglamento procedimental de la cámara no es del todo claro y que se deberían establecer con precisión lo plazos para cada una de las etapas probatorias. Resulta asimismo importante, que el Reglamento indique de manera detallada que ha de suceder en cada etapa del proceso y como han de actuar las partes y la cámara dentro de las mismas.

3.2.2 Apelación de decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA:

Discutiremos de manera muy breve la forma en la que se puede interponer recurso de apelación respecto de las decisiones expedidas por la CRD, puesto que es el mismo análisis que se realizamos en el punto 3.1.3 relativo a la forma de apelar las decisiones de la CMRD de la FEF. Las decisiones a las que llega la CRD para pronunciarse sobre el fondo de la controversia y darle solución, son, como lo ha establecido la propia reglamentación FIFA, susceptibles de apelación ante el TAS.

La única diferencia entre la apelación de una decisión proveniente de la CRD y de una decisión preveniente de la CMRD es que la normativa FIFA, al contrario del Reglamento de la CMRD, sí reconoce expresamente la jurisdicción TAS. El inciso segundo del Artículo 24 del RETJ establece claramente que "Las decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas o del juez de la CRD pueden recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS)".[96] Ratificándose de esta manera nuestra posición que en el caso concreto del fútbol, el TAS puede ser un tribunal de primera o de segunda instancia.

[95] Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
[96] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

A lo largo de este Capítulo hemos podido analizar los dos órganos federativos de resolución de disputas que tienen jurisdicción y competencia para conocer disputas relativas al contrato de trabajo entre un club y un jugador profesional de fútbol inscritos en la federación de fútbol de Ecuador. Conocemos entonces que existen órganos federativos nacionales de resolución de disputas, creados en el seno de las distintas federaciones, y órganos federativos internacionales de resolución de disputas, que forman parte de FIFA, y tienen jurisdicción internacional.

Hemos profundizado sobre la conformación y el procedimiento de cada uno de estos órganos federativos de resolución de disputas, y hemos indicado también la manera en la que se pueden recurrir las decisiones adoptadas por éstos ante el TAS.

Creemos que si bien estos organismos son bastante recientes, y aún falta mucho por hacer, constituyen una opción válida y viable para las partes al momento de resolver sus desavenencias. Al ser órganos jurisdiccionales deportivos, conocen y responden a las necesidades que las partes tienen por tratarse de un proceso con características y vicisitudes propias. Además estos órganos son valiosos porque hacen frente a la controversia con celeridad y especialidad en la materia, principios tan valiosos en las disputas deportivas. Por último, creemos que uno de los más destacados aportes de estos órganos deportivos de resolución de disputas, es que están aportando y enriqueciendo a la floreciente lex sportiva, misma que de acuerdo a los precedentes fijados por las decisiones de estos órganos y del TAS, está solidificando esta nueva rama del derecho.

CAPÍTULO IV

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LAS CÁMARAS FEDERATIVAS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

4.1 Jurisdicción y Competencia de las Cámaras para Conocer Disputas de Dimensión Internacional:

En este último Capítulo de la tesina abordaremos el problema jurídico planteado, es decir, el conflicto de competencia positivo que puede entablarse entre las cámaras federativas de resolución de disputas, en el caso de Ecuador entre la CMRD y la CRD, ante un conflicto con dimensión internacional. Analizaremos primeramente qué es jurisdicción y competencia, para así determinar si es que éstos órganos alternativos de resolución de disputas tienen jurisdicción y si podría eventualmente existir entre ellos un conflicto de competencia. VÉSCOVI establece que la jurisdicción es "la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho"[97] y que la competencia es "objetivamente, la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente; subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes."[98]

El Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 1, indica que la jurisdicción es "el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una manera determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes."[99] El mismo artículo señala que la competencia es la "medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados."[100]

[97] E. Véscovi, *Teoría General del Proceso*, Bogotá: Editorial Temis, p. 5.
[98] Ibídem, p. 133
[99] Código de Procedimiento Civil del Ecuador.
[100] Ibídem

Hemos entendido a la jurisdicción como la aptitud legal de un órgano para conocer, de manera general, un conflicto, y, llegar a un pronunciamiento respecto del mismo. Por su parte, la competencia la vemos como la facultad, en el caso concreto, de conocer y resolver un conflicto en particular. En nuestro criterio el método alternativo de resolución de conflictos que vienen a ser estos órganos federativos de resolución de disputas constituye una jurisdicción voluntaria. La jurisprudencia nacional ha reconocido a la jurisdicción voluntaria, que nace del consenso de las partes de otorgar a un determinado órgano la potestad de juzgar sus controversias, diciendo que "La jurisdicción voluntaria únicamente puede ejercerse en los casos determinados por la Ley"[101] y se ha indicado a su vez que "La jurisdicción voluntaria solo puede convertirse en contenciosa cuando la oposición suscitada por una de las partes se refiere al mismo asunto sobre el cual esa jurisdicción voluntaria se ejerce."[102]

En este sentido, como se expresó en el Capítulo II, consideramos que en el Ecuador no hay conflicto en que las partes opten por la Cámara federativa especializada como una jurisdicción voluntaria, pues la Ley del Futbolista Profesional permite e incentiva la utilización del órgano de naturaleza arbitral previsto en el seno de la FEF.

Consideramos que tanto la CMRD como la CRD tienen jurisdicción pues tienen, en general, la aptitud de poder dirimir conflictos de este tipo; y tienen competencia pues en cada caso concreto ésta queda radicada en ellas mediante la voluntad de las partes. En estricto sentido consideramos que existe un vacío y por tanto la posición de que ambas cámaras tienen jurisdicción para conocer este tipo de disputas, de ahí que se debería determinar claramente cuál de estos órganos federativos tiene competencia en disputas que cobren una dimensión internacional.

Frente a una disputa de índole laboral entre un club ecuatoriano y un jugador de nacionalidad ecuatoriana, ambos afiliados a la FEF, resulta claro e indiscutible que no

[101] Ex – Corte Suprema de Justicia, Caso de Jurisdicción Voluntaria, Sentencia de 9-8-1893, Serie #1, Gaceta Judicial #20.
[102] Ex Corte Suprema de Justicia, Caso Jurisdicción Contenciosa Voluntaria, Sentencia de 15-11-1893, Serie #2, Gaceta Judicial #106.

existe ningún elemento de internacionalidad en el contrato y que de acudir al sistema federativo para resolver la controversia, el órgano competente para hacerlo es la CMRD. Incluso FIFA ha reconocido que en estos casos carentes de una dimensión internacional en la disputa, la competencia recae exclusivamente en el órgano federativo nacional de resolución de disputas.

En este sentido el comentario al RETJ, en su análisis del Artículo 22 de dicho Reglamento, establece claramente que "las disputas entre un jugador que tiene la nacionalidad del país donde el club está afiliado y dicho club caen bajo jurisdicción exclusiva de los tribunales deportivos nacionales." Sin embargo, cuando existen elementos que le confieren a la disputa una dimensión internacional, la competencia del órgano federativo llamado a resolverla puede estar en entredicho.

Por ello analizaremos que en este tipo de disputas que cobran una dimensión internacional, ambas cámaras son *per se* competentes para resolver la controversia. Determinaremos asimismo qué ha entendido FIFA por dimensión internacional, y mediante casuística veremos ejemplos de contiendas en donde cada una de las cámaras ha puesto fin a disputas de éstas características.

Como habíamos manifestando, ante una disputa en materia laboral, que tenga una dimensión internacional, entre un jugador profesional de fútbol y un club, tanto la CMRD como la CRD son competentes para resolver la causa. Por ello revisaremos la competencia de estas cámaras, nacional e internacional de resolución de diputas, de acuerdo a lo que establecen sus propios Reglamentos.

Finalmente exponemos nuestra posición en relación al tema; y las razones por las que hemos adoptado dicha postura. De igual manera con base en los argumentos que la fundamentan presentamos una recomendación, para solucionar este tema y radicar la competencia en una de las cámaras.

4.1.1 Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF:

La competencia de la CMRD se ha establecido en el Artículo 1 de su Reglamento, el cual manifiesta:

> *"La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, en adelante CMRD, es competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo, la estabilidad contractual, y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol".*[103]

La CMRD ha establecido, en general, su competencia para conocer controversias relativas a disputas laborales derivadas de incumplimiento del contrato de trabajo, o al mantenimiento de la estabilidad contractual, en la relación que vincula al futbolista con su club. No se hace en este Artículo referencia a la nacionalidad del jugador, simplemente la competencia está dada de manera general para que en una disputa entre un jugador y un club, las partes puedan acudir ante la CMRD para ventilar su conflicto. Consideramos por lo tanto, que indistinto a la nacionalidad de un jugador, en caso de controversia entre éste y un club afiliado a la FEF, la CMRD es competente para conocer y dar solución al litigio si es que las partes así lo estiman.

En este Artículo se hace también referencia a la competencia de la CMRD para conocer reclamaciones entre clubes, siendo ellos afiliados a la FEF, en caso de indemnizaciones por formación y por el mecanismo de solidaridad.[104] Sin embargo, en estos casos estamos ante otro supuesto que no tiene que ver con disputas laborales entre club y jugador por lo que no es materia de análisis de ésta disertación. De todas maneras, como veremos en una decisión expedida por la CRD, aún siendo ambos clubes afiliados a la misma federación, si el

[103] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

[104] El mecanismo de solidaridad es una institución creada por FIFA para reconocer y recompensar patrimonialmente a los clubes formativos en donde un jugador se perfeccionó en sus temporadas juveniles, dado que por lo general las transferencias en donde las cuantías son elevadas son realizadas posteriormente cuando el futbolista está jugando en clubes más grandes e influyentes.

jugador es de distinta nacionalidad, la FIFA considera que la disputa adquiere una dimensión internacional.

En la práctica, como veremos más adelante, la CMRD sí conoce y ha resuelto varios casos que tienen una dimensión internacional pues la disputa tiene como partes a un club ecuatoriano afiliado a la FEF y a un jugador extranjero inscrito en la FEF que se encontraba prestando sus servicios profesionales en dicho club. Como hemos manifestado ya, creemos que tal como se deriva de la norma reglamentaria de la CMRD, éste órgano es plenamente competente para conocer y pronunciarse sobre este tipo de conflictos.

4.1.2 Competencia de la Cámara de Resolución de Disputas FIFA:

Las disposiciones que establecen qué disputas pueden ser conocidas por la CRD, otorgándole a este órgano competencia sobre las mismas, son el Artículo 3 del Reglamento de la CRD, y los Artículos 22 y 24 del RETJ. En la norma del Reglamento de la CRD se ha hecho una referencia a lo previsto en los Artículos del RETJ, donde el Artículo 24 señala que "La CRD la Cámara de Resolución de Disputas decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22 letras a), b), d) y e), salvo si se trata de la expedición de un CTI"[105]. El literal b del Artículo 22 del RETJ es el relevante para nuestro estudio, pues en concordancia con el Artículo 24, establece que la CRD es competente para conocer:

> *"Disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, a menos que se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes."*[106]

Consideramos a éste Artículo de vital importancia para el problema jurídico planteado, pues nos presenta dos cuestiones. La primera de ellas es la indudable competencia que se le

[105] Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
[106] Ibidem

confiere a la CRD para conocer controversias de índole laboral entre jugadores y clubes cuando éstas cobren una dimensión internacional.

La segunda cuestión, que resulta tal vez más compleja, es que de acuerdo a la segunda parte de este Artículo la CRD no debería tener competencia para conocer este tipo de controversias cuando éstas se dan en Ecuador entre un jugador extranjero y un club ecuatoriano. De acuerdo a lo señalado en el propio Artículo 22 literal b del RETJ se ha previsto una exclusión de la competencia de la CRD cuando en el ámbito nacional existe un órgano de resolución de disputas en el seno de la federación de fútbol.

La CMRD es un órgano de éste tipo y cumple con las premisas establecidas por FIFA de una representación paritaria de jugadores y clubes, así como con el respeto al debido proceso. Consideramos por lo tanto, que la CRD debería, en disputas laborales entre un club ecuatoriano y un jugador de distinta nacionalidad, ceder la competencia a la CMRD. Sin embargo, como veremos más adelante, esto no siempre sucede y existen casos de disputas entre clubes ecuatorianos y jugadores de distinta nacionalidad sustanciándose ante la CRD.

4.2 ¿Cuándo Adquiere la Disputa una Dimensión Internacional?

Resulta relevante determinar qué entiende FIFA por "dimensión internacional" dado que hace referencia expresa a ésta expresión al determinar que será competente para conocer disputas laborales que adquieran ésta característica.

Para determinar los parámetros de FIFA al momento de establecer si una disputa cobra o no dimensión internacional, revisaremos qué ha dicho la doctrina oficial de éste organismo rector del fútbol internacional. A su vez a continuación con este mismo motivo analizaremos diversos casos de decisiones de la CRD que ejemplifican su apreciación de la dimensión internacional de una disputa, en donde ella ha ratificado su competencia por tratarse de un conflicto con ésta naturaleza.

Para determinar la interpretación que FIFA ha dado al término dimensión internacional, hemos recurrido al comentario del Artículo 22 del RETJ. Como vimos anteriormente esta es la norma que establece que la CRD tendrá competencia para conocer disputas que cobren una dimensión internacional. En este sentido la interpretación de FIFA, en su análisis del literal b del Artículo 22, nos indica que "La dimensión internacional está representada por el hecho de que el jugador en cuestión sea un extranjero en el país en cuestión."[107]

Observamos entonces que de acuerdo a FIFA la disputa adquiere esta dimensión internacional cuando el jugador posee una nacionalidad distinta al país en cuya federación nacional se encuentra afiliado el club. El comentario al RETJ profundiza aún más al decir que en estos casos "Se da automáticamente la jurisdicción de la FIFA".

De todas maneras, existe dentro de la propia reglamentación FIFA la exclusión a esta jurisdicción cuando existe dentro del seno de la federación nacional un órgano de naturaleza arbitral con igual número de representantes de jugadores y de clubes. Al comentar esta cuestión, el cometario al RETJ señala:

> *"Sin embargo, si la asociación donde están inscritos tanto el jugador como el club ha establecido un tribunal arbitral compuesto por miembros escogidos en igual número por jugadores y clubes con un presidente independiente, la competencia para decidir sobre estas disputas recae en este tribunal."*[108]

Por la sola observancia de la excepción a la competencia de la CRD que se ha establecido en el mismo Artículo 22 del RETJ, y de acuerdo a la opinión FIFA contenida en el comentario de su propio RETJ, a nuestro entender está claro que si se cumple la suspensión, como ocurre en Ecuador, la CMRD de la FEF es la competente para conocer estas disputas. No obstante, analizaremos casos con éstas características en donde la CRD de todas maneras ha asumido la competencia y se ha pronunciado sobre la controversia por comprender ésta una dimensión internacional.

[107] Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.
[108] Ibídem.

4.2.1 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Resolución de Disputas FIFA:

Como habíamos revelado anteriormente, existen controversias entre clubes ecuatorianos y jugadores extranjeros ventilándose en la CRD, contraviniendo manifiestamente la excepción contenida en la segunda parte del literal b del Artículo 22 del RETJ. En estos casos, cuyos expedientes por lo general no son accesibles por el carácter de confidencial y por tanto difíciles de conseguir[109], algunos clubes ecuatorianos como Barcelona Sporting Club han alegado en sus excepciones la incompetencia de la CRD. El doctor SALTOS GUALES corrobora en este sentido indicando que:

> *"Existen un par de casos en los que clubes ecuatorianos han alegado la incompetencia de la CRD-FIFA, argumentando que es la CMRD-FEF la competente. La FIFA nos ha pedido y se le ha enviado copia de la reglamentación pertinente. Hasta ahora no existe pronunciamiento al respecto."*[110]

Observamos por lo tanto que aunque la propia normativa y doctrina FIFA han establecido que en aquellos países que cuentan con un órgano federativo de resolución de disputas, será este órgano el competente para conocer disputas entre un club de esa federación y un jugador extranjero, la CRD sigue conociendo y solucionando causas con estas características. A continuación exponemos ejemplos de decisiones de la CRD en donde si bien no se trata de clubes ecuatorianos, se observa como la CRD se ha pronunciado competente y resuelve la controversia.

La primera decisión de la CRD que revisamos es la expedida el 13 de octubre de 2010. Para adoptar esta decisión, la CRD estuvo conformada por un presidente, un representante de los clubes y un representante de los jugadores. El caso en cuestión, que consta en el anexo de esta tesis, trata de incumplimiento de contrato entre un jugador alemán y un club griego, donde el club no ha pagado nueve meses de salario al jugador. El jugador acude ante la

[109] Las únicas decisiones de la CRD a las que tiene acceso el público general son aquellas consideradas por FIFA como determinantes y que han sido publicadas en su página de internet.
[110] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

CRD con el reclamo para que este órgano conozca la disputa y ordene al club el pago de la deuda.

En la sección de las consideraciones, la CRD ratifica su competencia y acepta el conocimiento de la disputa afirmando que "The Dispute Resolution Chamber is competent to deal with the matter at stake, which concerns an employment-related dispute with an international dimension between a German player and a Greek club".[111] Es claro entonces que en la práctica FIFA acepta causas en donde el jugador es de una nacionalidad distinta al país en donde está inscrito el club.

Finalmente en este caso la CRD acepta las pretensiones del actor y ordena al club pagar el monto que se le está adeudando al jugador. En los estatutos de la federación helénica de fútbol se prevé un comité de resolución de disputas financieras, sin embargo en la decisión de la CRD no se menciona a este órgano ni se hace referencia alguna sobre la competencia o incompetencia del mismo para conocer el conflicto.

La segunda decisión de la CRD que analizamos es más relevante pues tiene que ver con un jugador de nacionalidad Serbia que abandona un club de Kuwait para integrarse a otro club de Kuwait. Para resolver este litigio la CRD se conformó de un presidente, dos representantes de clubes, y dos representantes de jugadores. En la sección en donde la cámara hace sus consideraciones, se establece que:

> *"The Dispute Resolution Chamber is competent to deal with the matter at stake, which involves, on the one hand, a Kuwaiti club, and on the other hand, a Serbian player and another Kuwaiti club, and is related to an alleged breach of an employment contract respectively the alleged inducement to such inducement to such breach of contract."*[112]

[111] CRD FIFA, decisión adoptada en Zúrich, Suiza, el 13 de octubre de 2010. He realizado la siguiente traducción libre de la cita "la Cámara de Resolución de Disputas es competente para tratar la materia en cuestión, por ser ésta una disputa en materia laboral de dimensión internacional entre un jugador alemán y un club griego.

[112] CRD FIFA, decisión adoptada en Zúrich, Suiza, el 6 de mayo de 2010. He realizado la siguiente traducción libre de la cita "la Cámara de Resolución de Disputas es competente para tratar con la materia en cuestión, la cual comprende por un lado a un club de Kuwait, y por otro lado, a un jugador Serbio y a otro club de Kuwait, y tiene que ver con un presunto incumplimiento de contrato."

En su decisión la CRD obliga al jugador a pagar la suma de USD $400.000 dólares por incumplimiento de contrato. Asimismo determina que el segundo club, causante de la terminación del contrato con el primer club, es solidariamente responsable en el pago de la obligación. La razón por la que hemos precisado que consideramos más importante este caso es porque se trata de una controversia en donde los dos clubes en cuestión son afiliados a la misma federación, y el jugador, si bien es de otra nacionalidad, sigue inscrito en la misma federación. Empero, como vemos FIFA de todas maneras ha determinado que existe dimensión internacional en la disputa y que la CRD es competente para dar fin a la controversia. No hemos podido determinar si es que dentro de la federación de fútbol de Kuwait existe un órgano federativo de resolución de disputas, sin embargo es clara la resolución de la CRD al señalar que considera que dicha disputa ha cobrado una dimensión internacional.

4.2.2 Casos con Dimensión Internacional Resueltos por la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF:

La CMRD también ha conocido y ha resuelto varios casos que se han producido en el fútbol ecuatoriano y que han tenido una dimensión internacional por ser el jugador de una nacionalidad distinta a la ecuatoriana. Creemos importante y apropiado que la CMRD resuelva este tipo de disputas, pues como se observa en el caso que revisaremos, no todas las disputas que cobran una dimensión internacional tienen cuantías exorbitantes. Dicho esto, es factible dar a las partes la opción de ventilar su conflicto ante la CMRD dado los altos costos de llevar un proceso ante la CRD en Suiza.

El caso que hemos revisado, y se encuentra en el anexo de ésta tesis, fue resuelto por la CMRD en una decisión expedida el 25 de mayo de 2011.[113] La controversia tiene como partes procesales al jugador Arthur Matheus Zacharias Da Silva, de nacionalidad brasileña, y al Club S.C Y D. GRECIA, club ecuatoriano de la provincia del Guayas que *milita* en la

[113] Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, decisión adoptada en Guayaquil, Ecuador, el 25 de mayo de 2011.

primera "B" del fútbol ecuatoriano. El caso fue accionado por el jugador, quien demanda al club por el pago de las remuneraciones pendientes de los meses de agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2010. El jugador percibe una remuneración mensual de USD $1,500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la cuantía de la disputa es de USD $6,000 dólares.

Como ya expusimos, este caso tiene, de acuerdo a los parámetros que hemos estudiado, una dimensión internacional. Sin embargo, creemos que es acertado que la CMRD haciendo uso de su competencia, conozca y resuelva la causa. En casos como éstos en donde la cuantía es baja y se trata de jugadores que no tienen ingresos elevados, resultaría complicado o difícil que puedan acudir ante la CRD para solucionar su disputa. De manera que para que las partes cuenten con la opción de ventilar su controversia ante un órgano federativo de resolución de disputas, que aporta las ventajas de especialidad, celeridad, y pronta ejecución de las decisiones que adopta, es elemental que la CMRD pueda resolver este tipo de casos aún de aquellos que poseen una dimensión internacional.

En relación al caso de Arthur Matheus Zacharias da Silva contra el club S.C y D. GRECIA, la CMRD siguió el proceso en rebeldía del club y en la decisión adoptada por la cámara se ordena a éste a pagar al jugador un monto de $4,000 dólares pues en último momento el club pudo justificar el pago de una de las remuneraciones adeudadas. Al existir varios casos con dimensión internacional resueltos por la CMRD queda claro que éste órgano de resolución de disputas en la práctica se ha declarado competente para conocer de controversias de este tipo, entre un jugador extranjero y un club de Ecuador.

4.3 Justificaciones a Favor de la Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF:

Como hemos manifestado en éste Capítulo, ambas cámaras federativas de resolución de disputas son per se competentes para resolver una controversia con dimensión internacional entre un club de Ecuador y un jugador extranjero. Si bien desde el reciente nacimiento de la CMRD no se ha dado todavía un caso en donde se entable el conflicto de competencia

positivo entre ambas cámaras, porque una de éstas avoque conocimiento de una causa que se está ventilando en la otra, esto es posible. Queda claro que al existir causas con estas características resueltas por ambas cámaras, las dos son competentes para resolver disputas que cobren una dimensión internacional.

Consideramos que en este tipo de conflictos, se debería radicar la competencia en la CMRD pues éste órgano de la FEF presenta sobre la CRD una serie de ventajas que analizaremos a continuación.

1.- Cercanía al conflicto.- La CMRD es un órgano de resolución de disputas cercano a la realidad en la que se están ejecutando las prestaciones materia del contrato. Manuel PICÓN CARRILLO, Presidente de la CMRD expresa la importancia de que el órgano especializado de resolución de disputas sea cercano a la causa y conozca las particularidades de la realidad en donde se ejecuta la misma, señalando que "En la CMRD el conocimiento de los casos viene dado por parte de especialistas que conocen lo jurídico, lo jurídico-deportivo, así como la realidad económica social y futbolística de los involucrados".[114]

Compartimos la opinión del Presidente de la CMRD, pues consideramos que si las partes han optado por acudir al sistema de Cámara federativa especializada para solucionar su controversia, lo han hecho porque desean acudir a un órgano cercano a ellos y cercano a la causa, que conoce a fondo las vicisitudes y complejidades de la misma. Si bien la CRD es también un órgano especializado en derecho deportivo, y puede dar fin al conflicto de acuerdo a las particularidades que este tipo de disputas presentan, consideramos que la CRD no es cercana a la realidad jurídico-deportiva de un conflicto que se ha suscitado entre un club ecuatoriano y un jugador extranjero.

Hemos relacionado este primer argumento de la cercanía al conflicto con el criterio de especialidad de la cámara. Si bien la especialidad en la materia viene dada por el hecho de

[114] Entrevista a Manuel Picón Carrillo, Dr. En Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en Quito, Ecuador. 17 de febrero de 2011.

que los miembros de la cámara que van a resolver el conflicto conozcan el derecho, el derecho del deporte, y las complejidades de esta relación laboral especial, creemos que el conocer las cuestiones del medio donde se da la controversia también aportan a la especialidad del órgano juzgador.

Con base a lo expuesto, consideramos que la cercanía al conflicto y a la realidad social, económica, jurídica y deportiva en donde se está desarrollando el mismo, es un argumento a favor de radicar la competencia en la CMRD frente a la jurisdicción de la CRD.

2.- **Conocimiento de los "hechos nacionales".-** Este argumento está estrechamente ligado al anterior, puesto que relaciona la cercanía del órgano federativo de resolución de disputas con la controversia. Hemos optado por referirnos como hechos nacionales, a aquellas cuestiones propias del medio nacional que un órgano de resolución de disputas con sede en el extranjero seguramente podría desconocer.

Por ejemplo, que el jugador que es parte en la disputa es de una conocida indisciplina, y ha abandonado varios clubes en el medio local, es además ampliamente conocido que llega constantemente tarde a los entrenamientos o ni si quiera asiste a ellos, etc.

Asimismo puede darse el caso de un club en donde ya es de conocimiento de los árbitros que tiene la mala costumbre de incumplir con sus obligaciones, no paga a tiempo los sueldos de los jugadores, no mantiene la estabilidad contractual, etc.

Los integrantes de la CMRD, por estar en permanente contacto con el medio nacional, pueden saber estas circunstancias, que en ningún momento deben crear prejuicio en contra de una de las partes litigantes, pero que si denotan precedentes que pueden ayudar a la cámara federativa de resolución de disputas a adoptar una decisión apropiada respecto de la causa.

Consideramos que la CRD al estar alejada del medio en el cual se están dando los hechos materia de la controversia, no llega siempre a conocer estas cuestiones que sí pueden llegar

a ser importantes al momento de darle solución. No desconocemos la competencia de la CRD sobre este tipo de conflictos. Sin embargo, tenemos la opinión que la CMRD puede, en ciertos casos, encontrarse mejor facultada para dar atención a una disputa de la que conoce más a fondo sus particularidades.

3.- Celeridad.- Como hemos manifestado a lo largo de esta tesis, el principio procesal de la celeridad adquiere principal relevancia en este tipo de disputas por la velocidad que las relaciones jurídico-deportivas precisan.[115] Ello es lo preponderante que el sistema de Cámara federativa especializada resuelva la controversia en un tiempo menor al que le toma hacerlo a la justicia laboral ordinaria. Sin embargo, dentro del sistema de cámara federativa, consideramos que la CMRD resuelve las disputas ante ella presentadas en un tiempo menor al que lo hace la CRD. Esto se debe principalmente a dos razones. La primera de ellas es que la CRD, al ser un órgano de FIFA cuenta con muchas causas provenientes de todo el mundo, esto hace que la carga de conflictos que debe resolver la CRD sea mucho mayor que la que tiene por resolver la CMRD.

Otra de las razones por las que afirmamos que la CMRD va adoptar una decisión sobre la disputa en un tiempo menor que la CRD, es porque esta última sesiona de manera más espaciada que la CMRD. Para que la CRD pueda conformarse y adoptar una resolución respecto de la disputa, sus miembros deben ir, de todas partes del mundo, hasta Suiza para reunirse en las instalaciones de FIFA.

Por su parte la CMRD sesiona semanalmente en Guayaquil en la sede de la FEF, de manera que las controversias pueden ser conocidas en menor tiempo. PICÓN CARRILLO señala que la CMRD cumple tres principios básicos, el primero de ellos "la necesidad de un sistema rápido de adopción de decisiones con aplicación de la normativa exacta para cada caso, brindando solución ágil y en corto tiempo."[116] Por ejemplo, en el caso de Arthur Matheus Zacharias Da Silva contra el S.C. Y D. GRECIA, la demanda fue recibida por la

[115] Cft. J. Cabrera Bazán. *El Contrato de Trabajo Deportivo: Un estudio de la Relación Laboral de los Futbolistas Profesionales*. Madrid: Instituto de Estudios Públicos, p.108.
[116] Entrevista a Manuel Picón Carrillo, Dr. En Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en Quito, Ecuador. 17 de febrero de 2011.

CMRD el 21 de febrero de 2011, y la decisión que pone fin a la controversia fue adoptada el 25 de mayo de 2011.[117] Es decir, la CMRD conoció y resolvió el conflicto en tres meses, tiempo después del cual el jugador obtuvo un pronunciamiento favorable y pudo recibir los haberes que se le adeudaban.

Vemos entonces que en la práctica el procedimiento de la CMRD, pese a contar con las debidas etapas procesales y respetar el justo proceso, es ágil y soluciona las controversias de manera expedita y oportuna. El cumplimiento de las decisiones que adopta la CMRD aporta asimismo a la celeridad, puesto que las decisiones adoptadas por dicho órgano están llamadas a cumplirse en un plazo máximo de 30 días. En vista de las fuertes sanciones deportivas que acarrean del incumplimiento de una decisión de la CMRD en el plazo previsto, ningún club o jugador ha dejado de acatar estas decisiones. De manera que si las partes desean que su conflicto sea solucionado en el menor tiempo posible, la CMRD será la opción más factible.

4.- Práctica de pruebas.- Hemos considerado que la práctica de pruebas es otra ventaja a favor de sustanciar en la CMRD un proceso que adquiera dimensión internacional. La CRD al manejar un debido proceso cuenta igualmente con un período en donde las partes pueden actuar las pruebas que han presentado en el proceso. No obstante, puede que en algunos casos se dificulte actuar en Suiza pruebas que se encuentran en el Ecuador. Esto dejando por ahora de lado el tema de los costos procesales que observaremos en el siguiente punto.

La CMRD, como lo hemos visto en el Capítulo III, admite en su procedimiento todas las pruebas que han sido previstas en el derecho procesal ecuatoriano. Es así que, las partes, de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento de la CMRD[118] pueden presentar aquellas pruebas admitidas en el Código de Procedimiento Civil. PICÓN CARRILLO manifiesta que en muchos de los procesos que han sido conocidos por la CMRD se ha dado la presentación de

[117] Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, decisión adoptada en Guayaquil, Ecuador, el 25 de mayo de 2011.
[118] Federación Ecuatoriana de Fútbol, Estatuto y Reglamentos 2009: Anexo N2. Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Guayaquil, 2008.

documentos falsos, en cuyos casos la otra parte ha solicitado la realización de un examen grafológico.[119]

El Presidente de la CMRD señala asimismo que dentro del articulado de la comisión de disciplina de la FEF, se han previsto sanciones deportivas a quienes dentro de un proceso contencioso ante la Cámara, falten a la verdad o presenten documentos falsos esto sin perjuicio de sanciones penales que en otros fueros pudieran determinarse. De conformidad a dichas disposiciones federativas, la CMRD puede ordenar, a petición de parte más no de oficio, la verificación de pruebas cuya legitimidad es cuestionada. Consideramos que todo este ejercicio de la etapa probatoria, con la actuación de pruebas y la objeción de las mismas, si es que hubiere lugar, va a dificultarse en un proceso contencioso sustanciado en Suiza ante la CRD.

5.- Costos Procesales.- Ventilar un proceso ante la CRD en Suiza representa para las partes un costo elevado.[120] La onerosidad de un proceso ante la CRD puede sentirse en todos los aspectos del proceso, desde el hecho de trasladarse físicamente a Suiza a las instalaciones de FIFA, hasta el envío de pruebas, trámites y traducciones. Por su parte, sustanciar un proceso ante la CMRD puede resultar o por lo menos por ahora es menos gravoso patrimonialmente para las partes pues es un órgano federativo de resolución de disputas cercano a ellas y a la disputa.

Existirán además, como notamos al momento de analizar el caso de Arthur Matheus Zacharias Da Silva contra el S.C. Y D. GRECIA,[121] disputas cuya cuantía no es elevada. En este tipo de casos sería impensable para las partes acudir ante la CRD para resolver su conflicto. De manera que se debe comprender que habrá controversias, que si bien cobran una dimensión internacional, las partes involucradas no podrían asumir la carga patrimonial que representa litigar en Suiza ante la CRD.

[119] Entrevista a Manuel Picón Carrillo, Dr. En Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en Quito, Ecuador. 17 de febrero de 2011.

[120] De modo general se estima que actualmente ventilar un proceso ante la CRD supone costas procesales cercanas a los USD $50.000.

[121] Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, decisión adoptada en Guayaquil, Ecuador, el 25 de mayo de 2011.

Este es otro de los importantes motivos que nos hacen abogar por la competencia de la CMRD en este tipo de conflictos. De no admitirse el conocimiento de este tipo de disputas con dimensión internacional a la CMRD, los jugadores que no tienen suficientes recursos económicos y, cuyos conflictos son de baja cuantía, en la práctica no tendrían la oportunidad real de optar por una cámara federativa internacional especializada al momento de resolver sus disputas.

Consideramos que si bien el fútbol mueve mucho dinero y hay jugadores cuyos ingresos son altos y podrían eventualmente sustanciar sus procesos ante la jurisdicción de la CRD, esto no se da en todos los casos. Es imperante pensar en el jugador profesional que no ha logrado el estrellato, aquel que juega en un equipo chico y que percibe una remuneración de "no famoso". No se puede negar a estos jugadores profesionales la opción de acudir a un órgano especializado en la materia, en donde su divergencia con el club pueda ser solucionada con diligencia y conocimiento de causa.

El Presidente de la CMRD comparte esta opinión manifestando que "Las mayores ventajas de la CMRD son en resumidas, la celeridad, acompañada de bajos costos procesales, y resoluciones conforme a derecho laboral común y derecho deportivo, con mayor conocimiento de la materia"[122]. Es por lo tanto una ventaja de la CMRD el representar para las partes un menor costo al momento de llevar adelante un proceso.

6.- Creación de la CMRD por pedido de FIFA.- El siguiente argumento que proponemos para favorecer la competencia de la CMRD para conocer disputas que adquieran una dimensión internacional, es que éste órgano federativo de resolución de disputas fue creado por recomendación de la propia FIFA. Como lo habíamos estudiado en el Capítulo II, fue FIFA quien ha solicitado a las distintas federaciones nacionales establezcan dentro de su seno un órgano de resolución de disputas de naturaleza arbitral, especializado en la materia, y que se encuentre paritariamente constituido.

[122] Entrevista a Manuel Picón Carrillo, Dr. En Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en Quito, Ecuador. 17 de febrero de 2011.

FIFA debido a la acumulación de casos en la CRD, y a que estima conveniente contar en el ámbito nacional con órgano especializado de resolución de disputas, ha estimulado la creación de las cámaras federativas en los distintos países[123]. Consideramos que si FIFA ha considerado importante la creación de este tipo de Cámaras, y ha incentivado su proliferación, es porque las considera órganos competentes y capaces de solucionar las distintas controversias que puedan derivar de la práctica del deporte profesional.

De tal forma que si FIFA ha confiado en las cámaras federativas nacionales para que resuelvan las disputas que se originan entre clubes y jugadores profesionales, no tiene sentido que estos órganos no puedan conocer disputas que cobren una dimensión internacional. Por lo tanto, este es un argumento a favor de la competencia de la CMRD el hecho que ésta fue constituida por recomendación expresa de FIFA, para que conozca las disputas originadas en la jurisdicción de la FEF.

7.- **Adecuada aplicación del Artículo 22 del RETJ.**- Como se estudió en el subtítulo 4.1.2 de este Capítulo IV, la competencia de la CRD para conocer disputas que adquieren una dimensión internacional se ha establecido en el Artículo 22 del RETJ. El texto de dicho artículo ha previsto claramente que la competencia para conocer una disputa en materia laboral entre un club y un jugador profesional recaerá en la CRD, a menos que "se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes."

La CMRD es un órgano de resolución de disputas, de naturaleza arbitral, que la FEF ha establecido en ámbito nacional respetando los principios de representación paritaria y de observación del debido proceso. Es decir, la CMRD es un órgano que cumple con las características señaladas en el artículo 22 del RETJ. Por lo tanto, de la correcta aplicación de ésta disposición reglamentaria, se debería radicar en la CMRD la competencia para conocer disputas que hayan cobrado una dimensión internacional.

[123] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.

Incluso el comentario al RETJ ha ratificado nuestra posición. Al manifestar la postura oficial de FIFA respecto del Artículo 22 del RETJ, el comentario ha señalado que:

> *"Sin embargo, si la asociación donde están inscritos tanto el jugador como el club [siendo el jugador de distinta nacionalidad] ha establecido un tribunal arbitral compuesto por miembros escogidos en igual número por jugadores y clubes con un presidente independiente, la competencia para decidir sobre estas disputas [que tienen dimensión internacional] recae en este tribunal."*[124]

De acuerdo a este comentario que FIFA ha hecho del Artículo 22 del RETJ queda claro que la jurisdicción y la competencia para conocer una disputa suscitada entre un club ecuatoriano y un club extranjero recaería en la CMRD. Sin embargo, como vimos anteriormente, esto no siempre se respeta. Existen casos resolviéndose en FIFA entre clubes ecuatorianos y jugadores de distinta nacionalidad. Los clubes ecuatorianos, con base a ésta disposición han argumentado la incompetencia de la CRD, empero, FIFA aún no se ha pronunciado al respecto.[125]

Hemos observado que, lamentablemente, en una nota al pie de página hecha al final del citado comentario al Artículo 22 del RETJ se ha previsto a su vez una nueva excepción. Esta nota al pie del comentario del Artículo 22 del RETJ manifiesta que:

> *"En el contrato de trabajo ha de incluirse una referencia clara a la competencia del tribunal arbitral nacional. En particular el jugador necesita ser consciente en el momento de la firma del contrato de que las partes someterán a este organismo posibles disputas relacionadas con su relación laboral."*[126]

Es decir, en esta nota al pie de página, se hace referencia a un convenio arbitral para que la competencia recaiga indudablemente en la CMRD. Nos parece desacertado que se pretenda supeditar la competencia de la CMRD para conocer este tipo de disputas, de manera

[124] Comentario acerca del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.
[125] Entrevista a Guillermo Saltos Guale, Dr. En Jurisprudencia, Asesor Jurídico de FEF y Miembro de la CRD FIFA, en Guayaquil, Ecuador. 19 de enero de 2011.
[126] Ibídem

general, a la existencia de un convenio arbitral. Si posterior al origen de la disputa, las partes deciden acudir ante la CMRD para resolver su controversia, éste órgano es competente y debe pronunciarse sobre la contienda, lo cual es legal en concordancia con la Ley de Arbitraje y Mediación en su Artículo 5. Por lo tanto consideramos que una correcta aplicación del Artículo 22 del RETJ nacería de la interpretación literal del mismo, y del comentario oficial que FIFA ha hecho de éste Artículo, dejando de lado, eso sí, a la exclusión prevista en el comentado pie de página.

4.4 Propuesta de Incentivar la Inclusión de Cláusulas Cámara de Mediación y Resolución de Disputas FEF en la Celebración de Contratos:

Después de haber analizado los distintos argumentos que hemos propuesto a favor de la competencia de la CMRD para conocer disputas con dimensión internacional, entre un club ecuatoriano y un jugador extranjero, aportaremos nuestra propuesta final en relación a éste tema. Como vimos, existe por parte de FIFA aquella idea que para radicar la competencia en la CMRD es necesario la inclusión de un convenio arbitral en el contrato.

No compartimos del todo esta idea, pues creemos que si de manera posterior al origen de la disputa, las partes acuden a la CMRD, éste órgano es y será competente para resolver el conflicto. No obstante, rescatamos de esta idea de FIFA, la noción de que a través de la inclusión de una cláusula en el contrato, que otorgue a la CMRD la competencia de manera previa a una eventual disputa, se estaría radicando en ella de manera incuestionable la competencia.

El sistema de Cámara federativa especializada de resolución de disputas, viene a ser un método alternativo de solución de conflictos. En este tipo de jurisdicciones alternativas, la competencia viene, o debería venir dada por la voluntad de las partes, de manera que ésta se radica en donde ellas lo han decidido.

Así, se ha dicho que el arbitraje "Generalmente encierra la sumisión voluntaria de las partes, quienes a menudo, también lo eligen libremente."[127]

En nuestra opinión, la CMRD constituye una opción válida, en donde las partes pueden ventilar sus conflictos ante un órgano especializado, que conoce el tema, ágil, que aplica el derecho general y el derecho deportivo aplicable a este tipo de relaciones laborales especiales. Si a pesar de todas estas ventajas que un órgano especializado de resolución de disputas presenta, las partes prefieren llevar su conflicto al conocimiento de la jurisdicción laboral común, bien pueden hacerlo, respetamos su decisión, pues el juez laboral es el juez natural en este tipo de causas conforme a la legislación laboral.

No obstante, si las partes consideran que en ponderación de las ventajas que presenta, prefieren utilizar a la CMRD, sugerimos la inclusión en el contrato de una cláusula que radique, de manera previa a cualquier eventual disputa, la competencia en dicha Cámara. PICÓN CARRILLO asiente en este sentido pues considera que:

> *"Lamentablemente en nuestro medio causa admiración contratos que firman clubes con jugadores que no tienen o no cumplen los requisitos mínimos. Por tal motivo es necesario que se regule por parte de la Federación la firma de contratos y se sugiera establecer en los mismos la Jurisdicción y la Competencia en la CMRD, no solo con jugadores extranjeros sino también nacionales."*[128]

En mi criterio, si es que las partes aceptan que la CMRD presenta ventajas no solo sobre la justicia laboral ordinaria, sino también sobre la CRD, es importante incentivar la inclusión de este tipo de cláusulas CMRD en los contratos celebrados entre los clubes ecuatorianos y los jugadores tanto nacionales y más aún extranjeros. El convenio arbitral es un acuerdo expresado como una cláusula en el contrato, en donde en virtud del acuerdo de sus voluntades, las partes otorgan al órgano de resolución de disputas la competencia para que

[127] E. Véscovi, *Teoría General del Proceso*, Bogotá: Editorial Temis, p. 4.
[128] Entrevista a Manuel Picón Carrillo, Dr. En Jurisprudencia, Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, en Quito, Ecuador. 17 de febrero de 2011.

dirima sus controversias.[129] Estas cláusulas CMRD que proponemos vendrían a ser convenios arbitrales, otorgando de manera clara e inobjetable la competencia para resolver la controversia a la CMRD.

Actualmente varios contratos entre clubes y jugadores de nuestro medio contienen ya este tipo de cláusulas. Sin embargo, el tema es todavía reciente y existe mucho desconocimiento del mismo, no solo por parte de los jugadores, sino también por parte de los clubes. Consideramos que es importante instruir en el tema a quienes son actores en este tipo de relaciones jurídicas, para enriquecer el sistema y mejorarlo, de manera que todos obtengan beneficios. Tenemos la seguridad que ante un mayor conocimiento del tema, este tipo de cláusulas CMRD proliferarán en la celebración de los contratos de trabajo en el ámbito local. De esta manera la CMRD de la FEF crecerá y se fortalecerá como un órgano de resolución de disputas laborales diligente, en favor de los jugadores profesionales y de los clubes que participan en la práctica del fútbol profesional en el Ecuador.

[129] Cfr. García Larriva, Hugo. *Validez del Arbitraje Privado Para la Resolución de Conflictos Laborales Individuales*. 2009, p.65 (Tesis sin publicar para la obtención del título de abogado, Universidad San Francisco de Quito). Disponible en los archivos de la Biblioteca de la Universidad San Francisco de Quito.

CONCLUSIONES

1. El derecho deportivo es una rama reciente del derecho, y se encuentra en construcción, puesto que muchos elementos son novedosos y sobre muchos temas aún no hay una última palabra, pues combina los elementos del derecho laboral, el derecho civil, y dentro de éste concretamente lo relacionado a los contratos y a las obligaciones.

2. Existe una relación laboral especial que se configura entre los jugadores profesionales de fútbol, y en general los deportistas profesionales, con los clubes y entidades deportivas en donde prestan sus servicios.

3. Antiguamente los jugadores profesionales de fútbol tenían las de perder ante una eventual disputa en materia laboral, dado que no podían acudir a la jurisdicción laboral. Sus conflictos los resolvían los propios clubes, o los órganos deportivos, mediante normas federativas cuyo ámbito de aplicación no se encontraba aún delimitado e invadían la esfera de lo laboral. En muchos de estos casos las resoluciones no eran adoptadas de acuerdo a la normativa laboral, ni respetaban el debido proceso.

4. Una vez reconocido categóricamente que la relación que se establece entre un deportista profesional y un club es una relación laboral, y que además es especial por sus particularidades propias, la cuestión comenzó a cambiar. La jurisdicción laboral amparó a los deportistas, y se comenzó a desarrollar el sistema de arbitraje especializado en la materia, ahora sí en derecho y con un debido proceso, en donde las partes puedan confiar en un órgano independiente, imparcial, y paritariamente constituido para resolver sus conflictos.

5. Se reconoció a la justicia laboral ordinaria como la jurisdicción natural competente para conocer estas causas. Así como también el sistema de Cámara federativa especializada de resolución de disputas, en donde las partes pueden acudir para

resolver su conflicto ante un órgano especializado en la materia, que conoce el derecho deportivo y conoce las particularidades de este tipo de disputas. En el Ecuador las partes pueden optar libremente por cualquiera de estas dos vías, y como lo hemos manifestado, ésta decisión libre dependerá de la ponderación que las partes hagan de las ventajas y desventajas de ambos sistemas.

6. Considero que el órgano federativo especializado de resolución de disputas en materia laboral presenta una serie de ventajas sobre la jurisdicción laboral. La celeridad y la especialidad son las principales ventajas de órganos como la CMRD, sin embargo existen también otras ventajas que hacen que este sistema sea una opción válida e importante para las partes. En mi criterio estas ventajas son determinantes y es por esto que las partes, especialmente los jugadores, en nuestro medio han preferido optar por el sistema de Cámara federativa especializada.

7. Queda claro que existen órganos federativos de resolución de disputas tanto nacionales como internacionales. La CMRD es el órgano de resolución de disputas previsto dentro del seno de la FEF, y la CRD es aquel previsto en el seno de FIFA. Ambas tienen una conformación, un procedimiento y una manera en la que se pueden apelar las decisiones de cada una de estas Cámaras. Es por esto que considero que tanto la CMRD como la CRD cuentan con un debido proceso, que respeta las etapas procesales y permite la adecuada defensión de las partes dentro del proceso.

8. La CMRD presenta una serie de ventajas sobre la CRD. Por lo tanto, creo que la competencia para conocer disputas con dimensión internacional, entre un club de Ecuador y un jugador extranjero, debería radicarse en la CMRD. Considero que la cercanía a la realidad en la que se ejecutan las prestaciones del contrato, el conocimiento de los hechos nacionales, la celeridad, los costos procesales, y el ejercicio de las pruebas en el proceso, constituyen ventajas importantes a favor de la CMRD por sobre la CRD. Sin embargo cuando las causas toman dimensión internacional se resuelven en FIFA.

RECOMENDACIONES

1. En este país pese a que el deporte predominante es el Fútbol, hay una cultura muy pobre respecto del tema de solución de los conflictos entre los futbolistas y el Club al que prestan sus servicios por esto se debería realizar en las universidades más cátedras que respecten a lo que refiere al Derecho Deportivo.

2. Así como lo es en la justicia ordinaria, se debería establecer un procedimiento con el cual los deportistas puedan acceder a solucionar sus disputan en cuanto a diferencias con el Club al que representan.

3. En estos días que se vienen proponiendo reformas al Código de Trabajo se recomendaría que exista un capítulo en el mencionado código que trate la peculiar relación laboral y contractual que existe entre los clubes y sus jugadores.

4. Se debería regularizar la situación laboral de los jugadores profesionales puesto que existen parámetros particulares que deben tomarse en cuenta en lo que refiere a la celebración de sus contratos, ya que, estos deben contener particularidades que son muy ajenas al resto de contratos laborales que son conocidos en nuestro país.

5. Pese a que nos quede claro que se trata de una relación laboral la que existe entre un jugador y el club al que prestan sus servicios, se debería establecer dentro de la posible mediación en el caso de darse conflictos que se comparezca ante personas especializadas en el tema de Derecho deportivo para lo cual lo óptimo sería acudir ante las cámaras de solución de disputas de las FEF o de la propia FIFA.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía Virtual:

- http://apuntesdederechodeportivo.blogspot.com/p/resoluciones-deportivas-y-legislacion.html
- http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2874&Itemid=382
- http://ec.linkedin.com/pub/freddy-rodriguez-g-derecho-deportivo/39/319/248/de
- http://www.libreriadeportiva.com/materias/legislacion-derecho-deportiva/0106/
- http://www.deloitte.com/view/es_es/es/e37c0358aaab3410VgnVCM10000032256f70aRCRD.htm

Bibliografía Escrita:

- ALBOR Salcedo, Mariano. *Derecho y Deporte*, México. Editorial Trillas, 1989.
- BOSCH Capdevila, Esteve. *La Prestación de Servicios por Deportistas Profesionales*, Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006.
- CABRERA Bazán, José. *El Contrato de Trabajo Deportivo: Un Estudio de la Relación Laboral de los Futbolistas Profesionales*, Madrid: Instituto de Estudios Públicos, 1961.
- ESPARTERO Casado, Julián. *Introducción al Derecho del Deporte*, Madrid: Editorial Dykinson, Segunda Edición, 2009.

- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje Deportivo*, México: Editorial Porrúa, 2006.

- PALOMAR Olmeda, Alberto. *El Deportista en el Mundo*, Madrid: Editorial Dykinson, 2006.

- PALOMAR Olmeda, Alberto. *El Régimen Jurídico del Deportista*, Barcelona: Editorial Bosch, 2001.